

430
207



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA PRUEBA PERICIAL
EN
MATERIA DE TRANSITO TERRESTRE**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
HECTOR JIMENEZ LOPEZ

MEXICO, D. F.

JULIO 1991

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	I
CAPITULO I	
EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO	
1.- PREPARACION DE LA ACCION PENAL	1
2.- PREPARACION DEL PROCESO	10
3.- PREPARACION DEL JUICIO	30
4.- JUICIO	36
5.- SENTENCIA	45
6.- MEDIOS DE IMPUGNACION	50
CAPITULO II	
ANTECEDENTES HISTORICOS Y TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA	
1.- ANTECEDENTES DEL DERECHO ROMANO	59
2.- ANTECEDENTES DEL DERECHO PATRIO	61
3.- TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA	80
CAPITULO III	
PERITO Y PERITAJE	
1.- CONCEPTO, NATURALEZA Y FUNDAMENTO	91
2.- ELEMENTOS, PARTES Y CLASIFICACION DEL PERITAJE	103
3.- EL PERITAJE EN TRANSITO TERRESTRE	108
4.- REQUISITOS Y OBLIGACIONES	111
5.- PERITOS TITULADOS Y PRACTICOS	114
6.- NOMBRAMIENTO DE PERITOS	115

	Pág.
CAPITULO IV	
EL PERITAJE EN LA LEY PENAL	
1.- DICTAMEN EN LA AVERIGUACION PREVIA	118
2.- DICTAMEN EN EL PROCESO PENAL	122
3.- JUNTA DE PERITOS Y TERCERO EN DISCORDIA	126
4.- VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA PERICIAL	129
5.- DERECHO DE RECUSACION	132
CONCLUSIONES	136
BIBLIOGRAFIA	139

I N T R O D U C C I O N

El motivo para la realización de este sencillo y modesto trabajo es la importancia que tiene la prueba pericial en el desarrollo del procedimiento penal mexicano, ya que es un punto fundamental y determinante para la administración de justicia, la cual sería imposible sin ésta.

La problemática que día con día vivimos los habitantes de esta urbe, para podernos desplazar de un lugar a otro, y como el medio más generalizado para realizarlo es a través de vehículos automotores, es muy frecuente que nos encontremos involucrados en algún accidente de tránsito.

De ahí que, aquéllos que nos interesa este renglón del procedimiento, podamos conocer detenidamente este instrumento creado por la ley, para que los jueces, agentes del Ministerio Público y por qué no también, para aquellos que se encuentran fuera de la "barandilla", podamos tener algunos lineamientos sobre el conocimiento y desarrollo del procedimiento de la prueba pericial en materia de tránsito terrestre.

Este trabajo cuenta con cuatro capítulos y al término de ellos expongo mis conclusiones. Al final señalo la bibliografía que sirvió de base y cimentación para la realización del presente.

En el primer capítulo menciono en qué consiste el procedimiento penal mexicano, abarcando todas sus fases, desde la averiguación previa hasta la sentencia; también menciono los medios de impugnación -- que operan en nuestro derecho.

El segundo capítulo comprende la evolución histórica de la prueba pericial, desde el Derecho Romano hasta nuestros días, y concluyo el capítulo con el estudio de la teoría general de la prueba.

En el tercer capítulo abordo todos los aspectos que circunscriben la actuación de los peritos, así como la forma y contenido del peritaje.

El último capítulo es más dinámico, en el cual describo el camino que va realizando la prueba pericial en materia de tránsito terrestre a través del procedimiento penal, terminando con el valor probatorio de la prueba pericial y el derecho de recusación.

C A P I T U L O I

EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

1.- PREPARACION DE LA ACCION PENAL.

Esta etapa se lleva a cabo en la averiguación previa, es la primer fase que abre el procedimiento penal, por medio de la denuncia o querrela, iniciandose las investigaciones a cargo del Ministerio Público, para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, la cual culminará con el no ejercitar o ejercitar acción penal.

A.- AVERIGUACION PREVIA.

La averiguación previa como iniciadora del procedimiento penal, se define como "...la etapa procedimental durante la cual el órgano - investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal." (1)

También se considera a la averiguación previa como "...la etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias -- que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debien

(1) Osorio y Nieto Cesar Augusto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México, 1981, p. 15.

do integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad." (2)

La averiguación previa se considera de naturaleza administrativa, se desarrolla ante el órgano representante de la sociedad, Ministerio Público, el cual es titular de la averiguación previa, ya que así lo establece el artículo 21 Constitucional, otorgándole el monopolio del ejercicio de la acción penal, para averiguar, investigar y perseguir los delitos, para comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal. Como leyes secundarias que apoyan la titularidad de la -- averiguación previa, por parte del Ministerio Público, tenemos los artículos 3 fracción I y 94 del Código de Procedimientos Penales para -- el Distrito Federal (en lo subsecuente se utilizará la abreviatura -- Cdf. para denominar a dicho código), en igual forma lo establece el -- artículo 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Para dar inicio a la averiguación previa, es menester que se satisfagan los requisitos de procedibilidad, que son las condiciones o supuestos que es preciso llenar, para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal. Así el artículo 16 Constitucional alude a estos

(2) Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., X Edición, México, 1986, p. 243.

requisitos y son : la denuncia y la querrela o acusación, entendiéndose a éstos últimos como sinónimos. Quedando excluidos de nuestro derecho la dilación secreta y anónima y las pesquisas generales y particulares. (3)

La averiguación previa comprende los siguientes periodos : a) el excitar al Ministerio Público mediante la denuncia, acusación o querrela; b) un periodo de investigación en que se realizan una serie de diligencias a cargo del Ministerio Público, tendientes a conocer la verdad real jurídica; c) la determinación que tome el Ministerio Público a través del ejercicio o abstención de la acción penal, en caso que se determine por el ejercicio de la acción penal, dará lugar al siguiente y último periodo; d) la consignación, que consiste en la remisión de lo actuado y determinado al órgano jurisdiccional, para que éste, conforme a la conducta típica enmarcada en la redacción del acta aplique la penalidad. (4)

B.- DENUNCIA Y QUERRELLA.

La denuncia "...es la participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio. La denuncia puede hacerse en forma verbal o por escrito,

(3) García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A., V. Edición, México, 1999, p. 448.

(4) Obregón Heredia Jorge, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, comentado, Editorial Porrúa, IV Edición, México, 1987, p. 22.

la cual deberá contener la firma y datos generales del denunciante, - describiendo los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos ju rídicamente, vigilando en todo momento que el denunciante se ajuste a estos lineamientos, en caso contrario el Ministerio Público lo preven drá en que lo haga. Le requerirá que declare con la verdad, así como le informará de la trascendencia jurídica del acto que realiza y de - las penas en que incurre quien declare falsamente ante las autorida-- des, así se estipula en el artículo 276 del Cdf."(5)

Por otro lado tenemos que cualquier persona puede presentar la - denuncia al Ministerio Público, y de no ser posible, la Policía Judi cial podrá recibirla, teniendo la obligación de dar cuenta de inmedia to al Ministerio Público, para que se aboque al conocimiento de los - hechos, ya que el artículo 274 del Cdf., señala que es el único que - puede recibir las denuncias. (6)

Denunciar los delitos es de interés general, por que al quebran- tarse el ordenamiento jurídico, surge un sentimiento de repulsión ha cia el infractor, ya que a todo mundo le interesa que las sanciones - se actualicen, con la finalidad de provocar la ejemplaridad y de ésta forma prevenir el delito. Por lo tanto la presentación de la denuncia se considera como una obligación parcial, ya que para considerarla co mo absoluta, es necesario que la ley establezca esa obligatoriedad; -

(5) García Rómiz Sergio, Op. Cit. p. 449.

(6) Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A., XVII Edición, México, 1968, p. 99.

por lo que respecta a nuestro Código Penal para el Distrito Federal, sólo establece en su artículo 400 una sanción (encubrimiento), por lo tanto se considera a la denuncia como una facultad potestativa. Pero separándonos de un punto de vista estrictamente legal, la denuncia es un deber de toda persona, justificándose en el interés general para conservar la paz social. (7)

QUERRELLA.- Puede definirse como "...una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulado por el sujeto pasivo o el ofendido - con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal"(8)

Otro punto de vista señala que la querrela "...es la relación de hechos constitutivos de delito, formulado ante el Ministerio Público, por el ofendido o por su representante, pero expresando la voluntad - de que se persiga." (9)

En México donde priva el monopolio del Ministerio Público en orden al ejercicio de la acción penal, la querrela viene a ser una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre - aquellos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como la -

(7) *Ibidem*, p. 103.

(8) Osorio y Nieto Cesar Augusto, *Op. Cit.*, p. 19.

(9) Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, S.A., XI Edición, México, 1988, p. 52.

declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables.(10)

Los delitos que se persiguen por querrela son : peligro de contagio venéreo entre conyuges (art. 199 bis); raptó con extensión a favor del esposo (art. 271); estupro (art. 263); difamación y calumnia con extensión a favor del conyuge (art. 354); adulterio (arts. 274 y 276); abandono de personas (art. 337); robo o fraude entre ascendientes y descendientes por lo que se refiere a terceros participantes -- (arts. 337 y 390); robo o fraude entre conyuges o ciertos parientes -- (arts. 378 y 390) y abuso de confianza (art. 385); daño en propiedad ajena cometido por tránsito de vehiculos y el imprudencial (art. 62), todos los artículos mencionados son del Código Penal para el Distrito Federal. La querrela puede ser presentada ante el Ministerio Público, ya sea en forma verbal o por escrito, en caso de que la Policía Judicial tenga conocimiento de éste tipo de delitos, orientará al querrelante para que acuda ante el Ministerio Público que le corresponda.(11)

Así la querrela, como requisito de procedibilidad, también se le considera como un derecho potestativo que tiene el ofendido de un delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido. (12)

(10) García Ramírez Servizo, Op. Cit., p. 453.

(11) Obregón Heredia Jorge, Op. Cit., p. 180.

(12) Collín Sánchez Guillermo, Op. Cit., p. 248.

En este tipo de delitos tiene cabida el perdón del ofendido, para que cese el derecho de persecución, contra el sujeto activo del delito, dicho perdón puede operar desde la averiguación previa, en base a la economía procesal y a la pronta administración de justicia, así como dentro del proceso hasta antes de que se dicte sentencia de segunda instancia. (13)

El derecho de querrela se extingue por las siguientes causas : - muerte del agraviado, el perdón del ofendido, su legítimo representante o el tutor especial, hasta antes de que se dicte sentencia en segunda instancia y que el reo no se oponga a su otorgamiento, prescripción y muerte del ofensor. (14)

C.- INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Una vez que el Ministerio Público ha tenido conocimiento de la comisión de hechos que se consideran delictuosos, ya sea por medio de la denuncia o querrela, iniciará sus actuaciones para integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, regido por el principio de la legalidad y concentración de actos, que servirán de base para el ejercicio de la acción penal.

(13) Rivera Silva Manuel, Op. Cit. p. 119.

(14) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit. p. 259.

El cuerpo del delito se constituye con todos los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal, comprendiendo sus circunstancias y detalles, así lo estipula el artículo 122 del Cdf. (15)

Por lo que hace a la presunta responsabilidad, "...es la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos -- fundados para considerar que un sujeto es probable sujeto activo de -- alguna forma de autoría; concepción, preparación o ejecución o inducir o compeler a otro a ejecutarlos. Se requiere para la existencia -- de la presunta responsabilidad, indicios de responsabilidad, no la -- prueba plena de ella, pues tal certeza es materia de la sentencia."(16)

El Cdf. establece determinadas reglas para la investigación de -- los delitos en general, para reunir las pruebas del delito y de la -- presunta responsabilidad, contemplado en los artículos 94 al 99, 101, 102, 103; asimismo, señala aquellas diligencias especiales que se deben practicar para algunos delitos en particular, como son : el homicidio, lesiones, aborto, infanticidio, incendio, falsedad o falsificación. (17)

(15) García Ramírez Sergio, Op. Cit. p. 406.

(16) Osorio y Nieto Cesar Augusto, Op. Cit. p. 44.

(17) Rivera Silva Manuel, Op. Cit. p. 105.

En esta etapa las diligencias que practica el Ministerio Público las hará constar en el acta de Policía Judicial, la cual es producto de una labor dinámica y técnico-legal, en torno a los hechos y probable autor. (18)

D.- DETERMINACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Las determinaciones que pueden darse a las actas de Policía Judicial son : el ejercicio de la acción penal, cuando se encuentran integrados los requisitos del artículo 16 Constitucional (cuerpo del delito y presunta responsabilidad) o el no ejercicio de la acción penal, por falta de elementos para integrar los requisitos del artículo mencionado, en esta situación se determina el archivo o reserva de las actuaciones, según sea el caso. (19)

Cuando el Ministerio Público haya llegado a la conclusión de --- ejercitar acción penal, pondrá a disposición del juez correspondiente, lo actuado en la averiguación previa, así como las personas y cosas relacionadas con la misma, este acto procedimental recibe el nombre de consignación, (20) asimismo, se anexa el pliego de consignación, en el cual se expresa el nombre del delincuente y el delito por el cual se consigna, relacionando la norma penal con los hechos delictuosos y las pruebas recabadas. (21)

(18) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit. p. 267.

(19) Ibidem, p. 267.

(20) Osorio y Nieto Cesar Augusto, Op. Cit. p. 44

(21) García Ramírez Sergio, Op. Cit. p. 496.

2.- PREPARACION DEL PROCESO.

Una vez que el Ministerio Público ha ejercitado acción penal, se da por concluida la fase de la averiguación previa, dando paso, a la preparación del proceso, en donde el Ministerio Público que viene actuando como autoridad se convierte en parte del proceso. Así tendremos que esta preparación del proceso tiene lugar dentro de la instrucción, la cual es "...la etapa procedimental en donde se llevarán a cabo actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo; el órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación jurídica planteada." (22)

La instrucción comprende dos periodos : el primero que principia con el auto de radicación hasta el auto de formal prisión y el segundo que comienza con el auto mencionado en último término y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción.

(22) Colla Sánchez Guillermo, Op. Cit., p. 277.

A.- AUTO DE RADICACION.

En seguida que el Ministerio Público ha ejercitado acción penal y el juez reciba la consignación, dictará la primer resolución denominada : auto de radicación o de inicio. En el cual se analiza si reúne o no los requisitos del artículo 16 Constitucional, sujetando a las partes y a los terceros al órgano jurisdiccional. A partir de este auto, el juez dispone de 48 horas para tomar la declaración preparatoria al acusado y otro de 72 horas, para dictar la formal prisión o libertad del acusado. (23)

A este auto también se le denomina como cabeza de proceso, que es la primer resolución dictada por el órgano jurisdiccional, manifestándose la relación procesal, por una parte el Ministerio Público y por la otra el procesado, los cuales quedan sujetos, desde ese momento, a la jurisdicción de un tribunal determinado. Esta resolución contiene los siguientes requisitos : fecha y hora en que se recibió la consignación, la orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al superior como al Ministerio Público adscrito, y la orden para practicar las diligencias señaladas en nuestra Constitución, así como en el Cdt., si existe detenido, en caso que no lo haya, se anotarán únicamente los primeros datos

(23) Arilla Bas Fernando, Op. Cit., p. 63.

aludidos, para que el juez, previo estudio de las diligencias, este en aptitud de librar la orden de aprehensión o negarla. (24)

El auto de radicación produce los siguientes efectos : a) fija la jurisdicción del juez; b) vincula a las partes al órgano jurisdiccional, así como a los terceros; c) abre el periodo de preparación de proceso. Asimismo, el juez dispone de 48 horas para tomar la declaración preparatoria y un término máximo de 72 horas, para dictar el auto de formal prisión o de libertad del acusado. (25)

Cuando la consignación se haya realizado con detenido, el juez examinará si reúne los requisitos del artículo 16 Constitucional, en caso afirmativo, decretará la detención, justificando de ésta manera la privación de libertad, en caso contrario, el juez decretará la inmediata libertad del consignado. Pero cuando la consignación se haya realizado sin detenido, surgen dos hipótesis: el Ministerio Público solicita al juez la detención (pena corporal) o la comparecencia (pena alternativa), del sujeto pasivo de la acción penal. (26)

La orden de aprehensión se define como "...un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación de la libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta, cautelarmente, a un proceso, como presunta responsable de la comisión de un delito" (27)

(24) Colla Sánchez Guillermo, Op. Cit. p. 279.

(25) Rivera Silva Manuel, Op. Cit. p. 149.

(26) Arilla Ros Fernando, Op. Cit. p. 72.

(27) García Ramírez Sergio, Op. Cit. p. 504.

Para que la autoridad judicial libre la orden de aprehensión, necesita reunir los siguientes requisitos : a) que exista denuncia o querrela, y las cuales se refieran a delitos que se sancionen con pena corporal; b) que la denuncia o querrela estén apoyadas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del acusado; c) que sea solicitada por el Ministerio Público. Estos requisitos se encuentran estipulados por los artículos 16 Constitucional y 132 fracción I del Cdf. (28)

El juez deberá resolver sobre la orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia dentro de los quince días a partir de la fecha en que se llevo a cabo la radicación, así se estipula en el artículo 286 bis párrafo cuarto del Cdf.

Para el libramiento de la orden de aprehensión no es preciso que se acredite el cuerpo del delito, sino sólo que se reúnan los requisitos previstos por el artículo 16 Constitucional. (29)

Las disposiciones legales que regulan este libramiento de orden, son en primer término, el artículo 16 Constitucional, así como el 132 del Cdf, señalando el delito o delitos por los que se haya dictado, asimismo, se girará un oficio al Procurador de justicia, para que la

(28) Rivera Silva Manuel, Op. Cit., p. 140.

(29) Pallares Eduardo, Prontuario de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., XI Edición, México, 1999, p. 196.

Policía Judicial la ejecute y una vez realizada, se interne al aprehendido en una cárcel preventiva, a disposición del juez, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.(30)

Un requisito de suma importancia para que se pueda librar la orden de aprehensión, estriba en que la denuncia o querrela deben estar apoyadas, en ambos casos, cuando menos por la declaración de un tercero digno de fe, rendida bajo protesta de decir verdad. (31)

La orden de comparecencia tiene lugar, cuando el Ministerio Público ejercita acción penal sin detenido, en virtud de que el o los delitos por los que se consigna a un sujeto, se sanciona con pena no corporal o alternativa, para efecto de que el juez pueda tomar su declaración preparatoria. Dicha orden al igual que la de aprehensión, será revisada por el juez, a efecto de que se encuentren reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional. Cuando el acusado no se presentara a su primer cita, se hará un segundo llamado, y si tampoco acudiere, por medio de la Policía Judicial se pedira su comparecencia.(32)

La comparecencia sólo implica una restricción de la libertad, no privación de la misma, y cesará cuando se cumple el acto que motivo la comparecencia. (33)

(30) Collin Sánchez Guillermo, Op. Cit. p. 282.

(31) Arilla Bas Fernando, Op. Cit. p. 73.

(32) Collin Sánchez Guillermo, Op. Cit. p. 282.

(33) García Ramírez Sergio, Op. Cit. p. 515.

B.- DECLARACION PREPARATORIA.

La declaración preparatoria, "...es el acto a través del cual -- comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto -- de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo -- sus actos de defensa, y el juez resuelva la situación jurídica, dentro del término constitucional de setenta y dos horas." (34)

Este término es el más adecuado para denominar esta actividad, -- ya que no sólo corresponde al sistema de enjuiciamiento que reconocen nuestras leyes en vigor, sino porque permiten distinguirlo de otras lo cuciones empleadas en los sistemas de enjuiciamiento inquisitorio y -- mixto. (35)

La declaración preparatoria se considera como el acto procesal -- de mayor significación en el curso del proceso y tiene por objeto --- ilustrar al juez para que determine la situación jurídica que ha de -- guardar el inculcado, después del término de setenta y dos horas, capacitando a éste para que obtenga exacto conocimiento de los cargos -- que existen en su contra y esté en condiciones de contestarlos y de -- preparar su defensa. (36)

(34) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit., p. 284.

(35) González Bustamante Juan José, Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, X Edición, México, 1991, p. 148.

(36) Ibidem.

Así tenemos que la declaración preparatoria surge como elevada jerarquía constitucional y procesal, encontrándose contemplada en la fracción III del artículo 20 Constitucional y en el artículo 287 del Cdf., los cuales señalan que la declaración preparatoria del inculpa-do se tome dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que aquél queda a disposición del juzgador, computandose los domin-gos y días feriados, reconociendose los principios de publicidad, ora-lidad e inmediatez procesal. (37)

Por lo tanto la declaración preparatoria es una garantía consti-tucional, que establece el derecho del indiciado a conocer el hecho -punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo. (38)

El juez instructor esta obligado a tomar la declaración prepara-toria en audiencia pública, o sea, en un lugar donde tenga libre acce-so el público, (39) evitando la presencia de los testigos que deban -de declarar en la averiguación y los menores de edad, artículo 288 --del Cdf. (40)

El artículo 289 del Cdf. proscribe tanto la incomunicación como cualquier otro medio coercitivo para obtener la declaración del dete-nido. (41)

(37) García Ramírez Sergio, Op. Cit., p. 516.

(38) Obregón Heredia Jorge, Op. Cit., p. 192.

(39) Rivera Silva Manuel, Op. Cit., p. 150.

(40) Pillares Eduardo, Op. Cit., p. 63.

(41) García Ramírez Sergio, Op. Cit., p. 517.

Por lo que respecta al juez, el Cdf. señala en su artículo 290 - algunas obligaciones que le deberá hacer saber al detenido

a) Nombre de su acusador, el de los testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de su acusación, a fin de que conozca - bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo; fracción I. (42)

b) Hacer saber al inculpado que puede obtener su libertad causio- nial, en caso de que proceda, enterándolo de la forma y términos que - las leyes señalan para obtenerla y del género de la garantía que pue- da constituir; fracción II. (43)

c) El derecho que tiene para defenderse por sí mismo o nombre a persona de su confianza para que lo defienda, en caso de que no lo ha- ga, el juez nombrará uno de oficio, este nombramiento del defensor de- be hacerse antes de que el procesado rinda su declaración, para no co- locarlo en estado indefenso; fracción III. (44)

La declaración preparatoria debe comenzar con los datos genera- les del detenido, incluyendo sus apodos, la forma en que ha de llevar- se a cabo, existe la más absoluta libertad, la cual se otorga con el fin de esclarecer el delito, la participación y las circunstancias - del tiempo y lugar donde se cometió el delito; artículo 291 del Cdf. (45)

(42) Arilla Pns Fernando, Op. Cit. p. 74.

(43) González Bustamante Juan José, Op. Cit. p. 154.

(44) Collín Sánchez Guillermo, Op. Cit. p. 286.

(45) Rivera Silva Manuel, Op. Cit. p. 152.

El Ministerio Público y la defensa tienen derecho a interrogar al imputado, teniendo el juez todo el tiempo la facultad de desechar la pregunta, si a su juicio fuere capciosa; artículo 292 del Cdf. (46)

Las contestaciones del imputado podrán ser redactadas por él mismo, pero, si no fuere así, las redactará el juez con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno, que pueda servir de cargo o de descargo; artículo 293 del Cdf. (47)

Cuando el inculpado no domine el idioma castellano o sea sordomudo, se procederá a interrogarlo con la intervención de peritos intérpretes que deberán redactar, bajo su responsabilidad, las preguntas y respuestas que se hubiesen producido. (48)

Por lo que hace al artículo 294 del Cdf. resulta inconsecuente con lo estipulado por el artículo 290 fracción III del mismo ordenamiento, ya que el nombramiento del defensor debe hacerse al principiar la declaración preparatoria, antes de que el inculpado declare sobre los hechos, con el objeto de que haya una persona que oportunamente interroge sobre lo que puedan servir a la defensa. (49)

Una vez que concluye la declaración preparatoria, siempre que --

(46) García Ramírez Sergio, Op. Cit. p. 517.

(47) Collín Sánchez Guillermo, Op. Cit. p. 287.

(48) González Bustamante Juan José, Op. Cit. p. 158.

(49) Rivera Silva Manuel, Op. Cit. p. 153.

fuere posible, el juez careará al imputado con los testigos que depongan en su contra, para que aquél pueda formularles preguntas conducentes a su defensa. Esta continuidad entre las diligencias de declaración y de careo, favorece grandemente a la buena marcha de la justicia, para los efectos del procesamiento o libertad del sujeto; artículo 295 del Cdf. (50)

El imputado también tiene derecho de ser asistido por su defensor, si fueren varios los defensores, tendrán que nombrar un representante común, o en su defecto, lo hará el juez; artículo 296 del Cdf. (51)

C.- AUTO DE FORMAL PRISION, CON SUJECION A PROCESO Y AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS.

Nuestra ley suprema en su artículo 19 señala el término de 72 horas, para que la autoridad judicial resuelva la situación del detenido que se encuentra a su disposición, emitiendo alguna de estas resoluciones : auto de formal prisión, auto de formal prisión con sujeción a proceso o auto de libertad por falta de méritos. Por su parte el artículo 58 del Cdf. señala que los términos se contarán por días naturales, excepto los que se refieren a la declaración preparatoria o al auto de formal prisión, los cuales se contarán de momento a mo-

(50) García Ramírez Sergio, Op. Cit. p. 519.

(51) Pallares Eduardo, Op. Cit. p. 64.

mento y desde que el detenido se halle a disposición de la autoridad judicial.

Así el artículo 71 del Cdf. establece que "Las resoluciones se clasifican en : decretos, sentencias y autos;...", definiendo al auto como una determinación de trámite simple que, tiene el carácter de --provisional o definitivo.

En el derecho Mexicano el auto de formal prisión se define como "...la resolución jurisdiccional, dictada dentro de las setenta y dos horas de que el imputado queda a disposición del juzgador, en que se fijan los hechos materia del proceso, estimándose acreditado plenamente el cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad del inculcado." (52)

También se define al auto de formal prisión como "...la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; para así determinar el delito o los delitos --por los que ha de seguirse el proceso." (53)

(52) García Ramírez Sergio, Op. Cit. p. 521.

(53) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit. p. 303.

El auto de formal prisión debe sujetarse a las disposiciones del artículo 19 Constitucional, donde se establecen los requisitos de fondo, los cuales son indispensables, para comprobar el cuerpo del delito, así como los datos sobre la probable responsabilidad del procesado, éste último puede no estar suficientemente acreditado, se requiere solamente la presunción; en cambio el cuerpo del delito siempre debe comprobarse plenamente. De tal manera que no podría dictarse el auto de formal prisión, sin estos requisitos de fondo, ya que de otra manera sería violatorio de las garantías consagradas en los artículos 18, 19 y 20 Constitucionales. (54)

Por cuerpo del delito debe entenderse, el conjunto de elementos objetivos o externos, que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal, (55) en la que muchas veces van elementos de carácter moral. (56)

La integración del cuerpo del delito corresponde primeramente, - al Ministerio Público durante la fase de averiguación previa, el cual se integra de acuerdo a lo estipulado por la ley, ya que del conjunto de elementos probatorios integrados durante esta fase, dependerá la comprobación del cuerpo del delito, la cual esta a cargo del juez. Esta actividad racional consiste en determinar si la conducta o hecho se adecúa a la hipótesis de la norma penal que establece el tipo. (57)

(54) González Bustamante Juan José, Op. Cit. p. 184.

(55) Obregón Haredin Jorge, Op. Cit. p. 67.

(56) Rivera Silva Manuel, Op. Cit. p. 157.

(57) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit. p. 295.

La base en todo procedimiento del orden criminal, es la comprobación del cuerpo del delito, el cual se estipula por imperativo Constitucional y puede realizarse con el empleo de pruebas directas o indirectas. La prueba directa es esencialmente objetiva, porque nos lleva a la comprobación del hecho o circunstancia, por la materialidad del acto, llegando al conocimiento de la autoridad por medio de su propia percepción. Y las pruebas indirectas, son pruebas de confianza para el juez, atendiendo a la confianza que le inspire el órgano o medio de prueba que la produce. (58)

La regla general para la comprobación del cuerpo del delito, se encuentra estipulada en el artículo 122 del Cdf., en donde se tendrá acreditado el cuerpo del delito, con la existencia de elementos materiales que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la figura del delito descrita en el precepto legal, separando los elementos propiamente materiales de los que no lo son, por ejemplo : los delitos de amenazas, estupro, violación. (59)

También existen reglas especiales para la comprobación del cuerpo del delito, en donde el legislador establece los elementos que se deben comprobar, todos estos elementos son datos de los que se infiere legalmente la existencia del acto previsto en la ley. (60)

(58) González Bustamante Juan José, Op. Cit. p. 164.

(59) Arilla Bas Fernando, Op. Cit. p. 79.

(60) Rivera Silva Manuel, Op. Cit. p. 163.

Por lo que respecta al Cdf. establece las reglas especiales para comprobar el cuerpo del delito, para su apreciación de las mismas haremos referencia a la clasificación de los delitos que hace el Código Penal; en los delitos en contra de las personas en su patrimonio, se encuentra el delito de robo (arts. 114, 115 y 117 para el robo de --- energía eléctrica, de gas o cualquier otro fluido), para los delitos de fraude, abuso de confianza y peculado, aunque éste delito se en--- cuentra bajo el rubro de delitos cometidos por funcionarios públicos, (arts. 115 fracs. I y II, y 116). En otro grupo tenemos a los delitos contra la vida y la integridad corporal, donde se encuentra el delito de lesiones (arts. 109, 110, 111, 112, 113 y 123), homicidio (arts. - 105, 106, 107 y 108) y los delitos de aborto e infanticidio (art. --- 112). (61)

Por último el artículo 124 del mismo ordenamiento establece que "Para la comprobación del cuerpo del delito, el juez gozará de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime - conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y de talla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta."

Otro de los requisitos de fondo que establece el artículo 19 --- Constitucional, para integrar el auto de formal prisión, es la presun

(61) González Bustamante Juan José, Op. Cit. p. 157.

ta responsabilidad, la cual se entiende cuando existen elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente. Tomando en cuenta lo estipulado por el artículo 13 de Código Penal para el Distrito Federal, donde considera como responsables del delito a "...los que acuerden o preparen su realización, los que realicen por sí, los que realicen conjuntamente, los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro, los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo, los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión, los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.", por lo tanto habrá presunta responsabilidad cuando uno o más sujetos se ubiquen en alguna de las situaciones mencionadas, relacionandolos con los hechos constitutivos del delito. (62)

Pasando a los elementos de forma del auto de formal prisión, se encuentran reglamentados por el artículo 297 del Cdf. :

I. La fecha y hora exacta en que se dicte; II. La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público; III. El delito o los delitos por los que deba seguirse el proceso y la comprobación de sus

(62) Collin Sánchez Guillermo, Op. Cit. p. 301.

elementos; IV. La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que serán bas tantes para tener por comprobado el cuerpo del delito; V. Los nombres del juez que dicte la determinación y la del secretario que la autori ce. (63)

Al dictarse el auto de formal prisión produce los siguientes --- efectos :

a) Inicia el período del proceso, abriendo el término de la frac ción VII del artículo 20 Constitucional. (64)

b) El auto de formal prisión tiene por objeto definir la situa--- ción jurídica del inculpado y fijar el delito o delitos por los que - debe seguirse el proceso. (65)

c) Justifica la prisión del sujeto pasivo de la acción penal, que se convierte de simple indiciado en procesado, ya que la detención por más de setenta y dos horas debe justificarse con auto de formal prisi ón, artículo 19 Constitucional. (66)

d) Suspende los derechos del ciudadano, cuando se trate de deli--- to que merezca pena corporal, a que se refiere el artículo 38 frac ción II de la Constitución. (67)

e) Señala el procedimiento que debe seguirse : sumario u ordina rio , según sea el caso. (68)

(63) Fallares Eduardo, Op. Cit. p. 65.

(64) Arilla Bas Fernando, Op. Cit. p. 87.

(65) Covález Bustamante Juan José, Op. Cit. p. 181.

(66) Rivera Silva Manuel, Op. Cit. p. 169.

(67) García Ramírez Sergio, Op. Cit. p. 530.

(68) Colla Sánchez Guillermo, Op. Cit. p. 307.

En el auto de formal prisión se especifican y valorizan los hechos que han de servir de base al proceso y se establece su clasificación técnica comprendiéndola en los diferentes tipos o especies de delitos contenido en las leyes penales. En la práctica el juez al dictar el auto de formal prisión lo puede hacer por un delito o delitos cuya denominación es distinta de la que utilizó el Ministerio Público al ejercitar la acción penal, lo cual es perfectamente procedente, porque lo consignado no son las denominaciones técnicas, sino los hechos, y siendo éstos los mismos, no existe impedimento para que el juez, en caso de estar mal calificados, les otorge el nombre correcto. (69)

El juzgador solicitará informes sobre los anteriores ingresos del inculpado a la prisión, así como, se procederá a la identificación del reo por el procedimiento administrativo que fija la ley, artículo 298 del Cdf. (70)

La fecha del auto de formal prisión reviste gran importancia, -- puesto que el artículo 107 fracción XVIII Constitucional señala : "Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 del mismo ordenamiento, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste ---

(69) González Rústamente Juan José, Op. Cit. p. 191.

(70) García Rodríguez Sergio, Op. Cit. p. 529.

sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad."(71)

Con el auto de formal prisión concluye la primera parte de la -- instrucción y se inicia la segunda, dando paso a los procedimientos ordinario (art. 314 del Cdf.) o sumario (art. 307 del Cdf.), una vez dictado dicho auto, se notifica al inculpado y al director del reclusorio (art. 299), así como al superior jerárquico del procesado, si éste es servidor público. (72)

El auto de formal prisión es birrecurable y se debe elegir la -- impugnación que se desee hacer valer, sea el recurso de amparo indirecto, o bien, el de apelación, que debe hacerse valer dentro de término de los tres días siguientes de haberse notificado el auto en los términos ordenados por el artículo 85 del Cdf.(73)

Pasando ahora al auto de formal prisión con sujeción a proceso, se define como "...la resolución dictada por el juez, por medio de la cual, tratándose de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta -- responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del procesado, fijándose la base del proceso que debe seguirse." (74)

(71) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit. p. 305.

(72) García Ramírez Sergio, Op. Cit. p. 530.

(73) Obregón Heredia Jorge, Op. Cit. p. 211.

(74) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit. p. 307.

El fundamento legal del auto de sujeción a proceso se encuentra reglamentado por el artículo 18 Constitucional, que manifiesta : "...sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva." Así mismo, se estipula en el artículo 301 del Cdf. : "Cuando - por naturaleza del delito o de la pena aplicable, el imputado no debe ser internado en prisión preventiva..." (75)

El auto de sujeción a proceso contiene los mismos requisitos de fondo y forma que el auto de formal prisión, (76) produce los mismos efectos con excepción de restringir la libertad y la suspensión de -- los derechos del ciudadano, puesto que se trata de delitos no sancionados con pena privativa de libertad o conminado con sanción alternativa. (77)

Por último lo referente al auto de libertad por falta de méritos, se encuentra estipulado en el artículo 302 del Cdf., el cual dispone que :-- "...tiene lugar cuando durante la instrucción no se han recabado pruebas suficientes para comprobar la existencia del cuerpo del delito, o la presunta responsabilidad del acusado, y no impedirá que posteriormente, y con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado. No tiene los efectos de una sentencia definitiva ni equivale a una absolución de la instancia, por lo cual no cae dentro de la prohibición con

(75) Rivera Silva Manuel, Op. Cit., p. 170.

(76) Ibidem.

(77) García Ramírez Sergio, Op. Cit., p. 539.

tenida en el artículo 22 de la Constitución. Tampoco constituye un -- auto de sobreseimiento. (78)

La persona que queda en libertad por falta de méritos no puede - decirse que se encuentre arruigada en el lugar del juicio. Después de habérsele reintegrado en su libertad, puede ser nuevamente detenida y declarada en formal prisión, en caso de haberse satisfecho los requisitos legales. Pero si ha sido puesta en libertad absoluta, por concu rrir una causa excluyente de responsabilidad decretándose el sobresei miento, no podrán practicarse con posterioridad nuevas diligencias en averiguación de los hechos, sin menoscabo de la garantía consagrada - en el artículo 23 de la Constitución, toda vez que el auto de sobre-- seimiento tiene la misma fuerza legal que una sentencia absolutoria.(79)

La resolución judicial, en los casos señalados, debe producir -- los efectos de una sentencia absolutoria, porque no resulta lógico ni admisible que pudiera volver a iniciarse un proceso en contra del mis mo sujeto por esos hechos, o que se pretendiera, con posterioridad, - continuar el proceso. Ni en uno ni en otro caso existen bases jurídi- cas de sustentación. (80)

Cuando se dicte un auto de libertad por falta de méritos por fal

(78) Pallares Eduardo, Op Cit. p. 65.

(79) González Bustamente Juan José, Op. Cit. p. 196.

(80) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit. p. 308.

ta de pruebas, debido a omisiones del Ministerio Público o de agentes de la policía judicial, el juez, al resolver, mencionará expresamente tales omisiones para que se exija a aquéllos la responsabilidad en -- que hubieren incurrido, artículo 303 del Cdf. (81)

Este auto de libertad por falta de méritos es apelable en el efecto devolutivo, debiéndose interponer el recurso dentro de los tres -- días siguientes a la notificación y en todo caso se dicta sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en -- contra del inculpado. artículo 304 del Cdf. (82)

3.- PREPARACION DEL JUICIO.

Esta etapa se realiza en la segunda parte de la instrucción, la cual tiene por objeto el perfeccionamiento de la averiguación para -- que, al término del proceso, se declare que está comprobada la existencia de un delito y que la probable responsabilidad que se tuvo por satisfecha en el auto de formal prisión, se convierta en responsabilidad plena. (83)

Esta fase constituye un periodo probatorio corrido, tratase del procedimiento sumario u ordinario, los cuales tienen diferentes computos en sus términos. (84)

(81) García Ramírez Sergio, Op Cit., p. 541.

(82) Arilla Bas Fernando, Op Cit., p. 89.

(83) González Bustamante Juan José, Op. Cit., p. 199.

(84) García Ramírez Sergio, Op. Cit., p. 548.

A. - PROCEDIMIENTO SUMARIO Y ORDINARIO.

El procedimiento sumario tiene lugar "...cuando se trate de flagrante delito; exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial; la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético, de cinco años de prisión, o sea, alternativa o no privativa de libertad. Cuando fueren varios delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor, observándose además lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 10 .", así lo estipula el artículo 305 del Cdf.(85)

También se seguirá juicio sumario cuando se haya dictado auto de formal prisión, o de sujeción a proceso en su caso, si ambas partes - manifestaren en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias. (86)

Este procedimiento sumario se funda en tres hipótesis : a) que se trate de flagrante delito; b) que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial; y c) que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena aplicable o ésta sea alternativa o no privativa de la libertad. (87)

(85) Rivera Silva Manuel, Op. Cit., p. 293.

(86) Arilla Bas Fernando, Op. Cit., p. 96.

(87) García Ramírez Sergio, Op. Cit., p. 544.

La apertura de éste procedimiento sumario, la llevará a cabo el juez, sin embargo, atendiendo a lo previsto en el artículo 306 del -- Cdf. : "...necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314 y siguientes, cuando así los soliciten el inculpado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres -- días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información de derecho aquí consignado...". (88)

Por lo que hace al procedimiento ordinario "Es el que se conoce como juicio de instrucción detallada que se desenvuelve en un término más amplio a fin de que el juzgador pueda conocer la cuestión planteada con riqueza de pormenores; y así, estar en posibilidades de lograr una certeza absoluta. (89)

El procedimiento ordinario, se distingue del sumario, únicamente en cuanto a la mayor amplitud de términos para el despacho de los actos probatorios, ya que : "En el auto de formal prisión se ordenará -- poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los treinta días posteriores, término dentro del cual se practicarán,

(88) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit. p. 309.

(89) Obregón Heredia Jorge, Op. Cit. p. 217.

igualmente, todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas.

Cuando dentro del término señalado en éste artículo, y al desahogar las pruebas aparezcan como consecuencia de las mismas, nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término de diez días más, a efecto de recibir lo que a su juicio considere necesario para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33 ", así se estipula en el artículo 314 del Cdf. (90)

Así el procedimiento ordinario cuenta con dos momentos : el de proposición de pruebas y el de desahogo de ellas. El primero tiene una amplitud de quince días contados a partir del siguiente al que se notifique el auto de formal prisión, su contenido lo agota la indicación de pruebas hecha por las partes y su finalidad está en señalar los medios de conocimiento eficaces para acreditar respectivamente la postura que mantiene la defensa y la sostenida por el Ministerio Público. El segundo momento principia con la conclusión del plazo otorgado por la ley para ofrecer pruebas y termina con el auto que declara cerrada la instrucción y manda poner la causa a la vista de las partes. Arts.314 y 315.(91)

(90) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit. p. 310.

(91) Rivera Silva Manuel, Op. Cit. p. 294.

B.- AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCION.

El auto que declara el cierre de la instrucción, es una facultad exclusivamente reservada al juez. Uno de los efectos de ésta resolución es dar oportunidad a las partes para que en términos o plazos perentorios, promuevan las diligencias que estimen pertinentes. (92)

La declaración de que la instrucción está cerrada impide que con posterioridad se reciban más pruebas que las rendidas. Sin embargo, la ley autoriza que después de cerrada se admitan las pruebas de confesión, inspección judicial y reconstrucción de hechos y documental, hasta antes de la celebración de la audiencia que precede al pronunciamiento del fallo. (93)

En cuanto a la segunda etapa de la instrucción en el procedimiento sumario, la cual se desarrolla en un tiempo brevísimo, transcurrido éste, al cual alude el artículo 307 del Cdf., se declarará cerrada la instrucción, (94) y por lo que respecta al procedimiento ordinario el mismo ordenamiento en su artículo 315 dispone "Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción...".(95)

(92) González Bustamante Juan José, Op. Cit., p. 288.

(93) Ibidem, p. 209.

(94) Collín Sánchez Guillermo, Op. Cit., p. 312.

(95) Ibidem, p. 447.

C.- LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.

Esta libertad es considerada en nuestra legislación como un incidente, "...es una resolución judicial, a través de la cual el juez -- instructor ordena la libertad, cuando basado en prueba indubitable, considera que se han desvirtuado los elementos fundamentales en que se sustentó el auto de formal prisión (cuerpo del delito y presunta - responsabilidad)." (96)

Este incidente se promueve para obtener la libertad procesal, en cualquier estado del proceso y siempre y cuando se estimen desvanecidos los datos que dieron base al auto de formal prisión : los que com probaron el cuerpo del delito y la posible responsabilidad del inculcado, así lo dispone el artículo 547 del Cdf. Este incidente también puede promoverse contra el auto de sujeción a proceso, en que dicha - libertad es en relación a una liberación material del proceso. (97)

Hecha la promoción, se cita a audiencia dentro de cinco días, con la forzosa presencia del Ministerio Público y se resuelve en setenta y dos horas, así lo señala el artículo 548 del Cdf. y por último el artículo 551 del mismo ordenamiento establece que el desvanecimiento de datos que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito tiene alcance definitivos, aparece un sobreseimiento. (98)

(96) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit. p. 591.

(97) Rivera Silva Manuel, Op. Cit. p. 372.

(98) García Ramírez Sergio, Op. Cit. p. 554.

4.- JUICIO.

El juicio constituye la última fase del proceso en primera instancia, sin perjuicio, de la posibilidad de que éste prosiga su curso a través de la segunda instancia, abierta por medio de la impugnación. (99)

De nuestra legislación se desprende que juicio es el periodo del procedimiento penal en el cual el Ministerio Público, precisa su actuación, el acusado su defensa, los tribunales valoran las pruebas y, posteriormente, dictan resolución. (100)

El juicio comprende actos de acusación, que corresponden al Ministerio Público como titular de la acción penal, actos de defensa, a la cual le incumbe impugnar los términos de la inculpación y por último los actos de decisión, que compete al juez en su misión de juzgar. (101)

A.- CONCLUSIONES.

Las conclusiones son : "...actos procedimentales realizados por el Ministerio Público, y después por la defensa, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, y en otros, para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso." (102)

(99) Ibíd., p. 555.

(100) Calín Sánchez Guillermo, Op. Cit. p. 450.

(101) González Bustamante Juan José, Op. Cit. p. 215.

(102) Calín Sánchez Guillermo, Op. Cit. p. 453.

Las conclusiones en el procedimiento sumario; las partes pueden presentarlas, en forma verbal, salvo que opten por presentarlas por escrito, en tal caso, se concede un plazo de tres días, así se estipula en el artículo 308 del Cdf. (103)

El mismo ordenamiento en su artículo 316 establece los requisitos que debe satisfacer las conclusiones del Ministerio Público, aludiendo a la exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas. (104)

Las conclusiones se presentarán por escrito y, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 317 del Cdf., en ellas "...se fijarán proposiciones concretas, los hechos punibles que se atribuyen al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal." (105)

Por lo que hace a las conclusiones de la defensa el artículo 318

(103) García Ramírez Sergio, Op. Cit. p. 557.

(104) Rivera Silva Manuel, Op. Cit. p. 298.

(105) Arilla Ros Fernando, Op. Cit. p. 159.

del Cdf. señala : "La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a ninguna regla especial. Si aquélla no formula conclusio en el término que establece el artículo 315, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa - hasta de quinientos pesos o un arresto hasta de tres días, salvo que - el acusado se defienda por sí mismo.", estas conclusiones siempre tie nen como antecedente necesario las conclusiones acusatorias del Minis terio Público. (106)

Del estudio del artículo 319 se desprende que las conclusiones - del Ministerio Público pueden ser acusatorias o inacusatorias. En el primer aspecto : "...son la exposición fundamentada, jurídica y doc-- trinariamente, de los elementos instructorios del procedimiento, en - los cuales se apoya el Ministerio Público para señalar los hechos de-- lictuosos por los que acusa, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones pre-- vistas legalmente para el caso concreto." Y por lo que hace a las ina cusatorias "...son las exposición fundamentada, jurídica y doctrina-- riamente, de los elementos instructorios del procedimiento, en los -- que se apoya el Ministerio Público para fijar su posición legal, jus-- tificando la no acusación del procesado y la libertad del mismo, ya - sea porque el delito no haya existido, o, existiendo, no sea imputable

(106) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit., p. 461.

al procesado, o por que se dé en favor de éste alguna de las causas - de justificación u otra eximente de las previstas en el capítulo IV, título I, Libro Primero del Código Penal para el Distrito Federal, o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido." (107)

En las conclusiones acusatorias se encuentran requisitos de fondo y forma. En el primer aspecto consisten : a) en una exposición breve y metódica de los hechos y circunstancias concernientes a las modalidades del delito y del delincuente; b) en la valoración jurídica de los elementos probatorios en relación con los preceptos legales violados; c) en la expresión de las cuestiones de derecho, doctrinas y jurisprudencia aplicables, y d) en la determinación y clasificación de los hechos punibles que resulten probados por medio de proposiciones concretas, así como en la petición para que se apliquen las sanciones procedentes, inclusive la reparación del daño. Y las condiciones de forma serán : la denominación del tribunal, el número de partida de la causa en que se promueve, la fecha y lugar en que se formulan, --- etc. (108)

En el caso de conclusiones no acusatorias, también deben ser por escrito y reunir los requisitos establecidos para las conclusiones

(107) Ibidem, p. 457.

(108) González Bustamante Juan José, Op. Cit. p. 217.

acusatorias. En seguida son enviadas al Procurador para que las revoque, confirme o modifique, mas en estos casos es forzosa, pues el juez nunca podrá dictar sentencia ante unas conclusiones de no acusación no ratificadas por el Procurador; artículo 320 del Cdf. (109)

Ahora bien, el Procurador, para determinar si confirma o modifica las conclusiones, oirá la opinión de sus Agentes Auxiliares, los cuales deberán expresarlo por escrito dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que hayan recibido el proceso, para que si fenecido ese plazo no recibe el juez respuesta, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas, artículo 321 del Cdf., este término podrá extenderse cuando el proceso exceda de cincuenta fojas, de manera que "por cada veinte más o fracción se aumentará un día." Artículo 322 del mismo ordenamiento. (110)

El mismo Código en cuestión señala en el artículo siguiente : "Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el juez, al recibir aquél, sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado."

Por último si el Procurador confirma las conclusiones no acusatorias, el juez, sobreseerá inmediatamente el proceso, produciendo ésta resolución los mismos efectos de una sentencia absolutoria, art. 324. (111)

(109) Rivera Silva Manuel, Op. Cit., p. 301.

(110) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit., p. 459.

(111) Rivera Silva Manuel, Op. Cit., p. 302.

CONCLUSIÓN

El presente estudio ha demostrado que el procedimiento sumario es un mecanismo eficaz para la resolución de los conflictos de intereses en materia de sucesión de bienes, ya que permite una rápida y económica tramitación de los mismos, evitando así los costos y demoras inherentes al procedimiento ordinario. Sin embargo, es necesario tener presente que el uso de este procedimiento debe estar sustrato a las condiciones establecidas en el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, para garantizar la correcta aplicación de la ley y la protección de los derechos de las partes involucradas.

En consecuencia, se concluye que el procedimiento sumario es una herramienta jurídica que resulta de gran utilidad para la resolución de los conflictos de intereses en materia de sucesión de bienes, siempre que se cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil. Este mecanismo permite una rápida y económica tramitación de los mismos, evitando así los costos y demoras inherentes al procedimiento ordinario. Sin embargo, es necesario tener presente que el uso de este procedimiento debe estar sustrato a las condiciones establecidas en el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, para garantizar la correcta aplicación de la ley y la protección de los derechos de las partes involucradas.

En el procedimiento sumario la audiencia se desarrolla mediante un procedimiento dotado de gran economía procesal, como lo dispone el artículo 307 del Cdf. "Abierta el procedimiento sumario, las partes dispondrán de diez días comunes, contados desde el momento de la notificación del auto de formal prisión, para comparecer a juicio; que se desahogarán en la audiencia principal." (112).

(112) Colín Sánchez Guillero, Op. Cit., p. 411.
(113) Arilla Bos Fernández, Op. Cit., p. 111.

La audiencia tiene lugar dentro de los diez días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de las pruebas, en el que se fija la fecha para aquella, así lo expresa el art. 308 del Cdf. (113)

Cuando las conclusiones sean presentadas verbalmente, el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia. Art. 309 del Cdf. (114)

En el procedimiento ordinario, recibidas las conclusiones del Ministerio Público y la defensa, el juez, fijará la hora y día para la celebración de la audiencia, la cual tendrá lugar en los siguientes cinco días, artículo 325 del Cdf. (115)

Para la celebración de ésta diligencia la ley señala que se encuentren presentes tanto el Ministerio Público como la defensa, en caso de que no asistan, se citará para una nueva audiencia dentro de ocho días. Esta segunda audiencia podrá celebrarse sin la presencia del Ministerio Público, independientemente, de la sanción a que se haga acreedor. Pero si fuere la defensa la que no se hubiere presentado, se nombrará un defensor de oficio, suspendiendo la audiencia, o el acusado, podrá nombrar "...para que lo defienda a cualquiera de las personas que se encuentren en la audiencia y que legalmente no estén impedidas para hacerlo." Artículo 326 del Cdf. (116)

(113) Collin Sánchez Grilleruo, Op. Cit. p. 464.

(114) García Ramírez Sergio, Op. Cit. p. 567.

(115) González Bustamante Juan José, Op. Cit. p. 218.

(116) Rivera Silva Manuel, Op. Cit. p. 308.

Por último el artículo 328 del Cdf., señala : "Después de recibir las pruebas que legalmente pueden presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia." (117)

Para ambos procedimientos, tanto el ordinario como el sumario, el Cdf. describe en su capítulo VII denominado "de las audiencias", la forma y requisitos que deben observarse en el desarrollo de las audiencias.

Por regla general las audiencias son públicas, pero se podrá ordenar que se practiquen a puerta cerrada, cuando se trate de un delito contrario a la moral, o si en el proceso ésta sea atacada, Por lo tanto únicamente permanecerán las personas que intervienen oficialmente en ella. Artículo 59 del Cdf. (118)

Los concurrentes deberán guardar compostura y circunspección, absteniéndose de manifestaciones de aprobación o reprobación. El transgresor primeramente será amonestado, si continúa, será expulsado de la sala y por último, se le impondrá una medida de corrección disciplinaria. Artículo 60 del Cdf. (119)

(117) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit. p. 464.

(118) Pallares Eduardo, Op. Cit. p. 44.

(119) González Bustamante Juan José, Op. Cit. p. 221.

En caso que haya tumulto, se impondrá a los causantes, hasta quin ce días de prisión o hasta doscientos pesos de multa. Art. 61 del Cdf.

Una audiencia pública puede dejar de serlo, si el público que -- asista trastorna de tal manera el orden, que el juez o el tribunal -- que la presidan; soliciten la intervención de la fuerza pública, para desalojar el salón. Artículo 62 del Cdf. (120)

Cuando el acusado faltare o injuriare a alguno de los presentes, se dispondrá que salga del salón y se continuará la audiencia sin su presencia. El mismo procedimiento se empleará con el defensor particu lar, o, si se trata del representante del Ministerio Público, se hará del conocimiento del Procurador de Justicia, para que le imponga un - correctivo. Artículos 63, 64 y 65 del Cdf. (121)

Al procesado se le prohíbe expresamente comunicarse con otra per sona que no sea el defensor, artículo 66 del Cdf. (122)

En las audiencias la policía encargada de guardar el orden, esta rá bajo el mando del juez que la presida, y en su ausencia, del repre sentante del Ministerio Público, artículo 67 del Cdf. (123)

- (120) Pallares Eduardo, Op. Cit., p. 45
 (121) González Bustamante Juan José, Op. Cit., p. 221.
 (122) Pallares Eduardo, Op. Cit., p. 45.
 (123) González Bustamante Juan José, Op. Cit., p. 221.

El procesado tiene determinadas garantías durante el desarrollo de la audiencia, así el artículo 69 del Cdf. dispone que : "En todas las audiencias el acusado podrá defenderse por sí mismo o por las personas que nombre libremente.

El nombramiento del defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

El juez o presidente de la audiencia preguntará siempre al acusado, antes de cerrar el debate, si quiere hacer uso de la palabra, concediéndose en caso afirmativo.

Si algún acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que a uno en la defensa y al mismo o a otro en la réplica." (124)

El siguiente artículo del mismo ordenamiento, dispone : "El ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores. "

5.- SENTENCIA.

Tiene se origen en la voz latina sentiendo que expresa sintiendo, ya que el juez resuelve según siente. La sentencia es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia.

(124) Pallares Eduardo, Op. Cit. p. 45.

La sentencia penal "...es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia." (125)

La sentencia en el procedimiento sumario, se dictará en la audiencia de juicio, si las conclusiones fueron presentadas verbalmente, -- "...o disponer de un término de cinco días. El mismo término regirá -- posteriormente a los que se fijan para presentar conclusiones por escrito." Así lo estipula el artículo 309 del Cdf. (126)

El segundo párrafo del mismo artículo señala que no procede recurso ordinario alguno, contra sentencias que se dicten en este procedimiento, como son : el de apelación, reposición del procedimiento y revocación. No siendo así, los recursos extraordinarios como son : el juicio de amparo y reconocimiento de inocencia. (127)

En el procedimiento ordinario el artículo 329 del Cdf. señala que la sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la audiencia. En caso que el expediente excediera de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción se aumentará un día. (128)

(125) Collín Sánchez Guillermo, Op. Cit. p. 476.

(126) Arilla Bas Fernando, Op. Cit. p. 162.

(127) García Ramírez Sergio, Op. Cit. p. 567.

(128) Arilla Bas Fernando, Op. Cit. p. 162.

Las sentencias se clasifican en : condenatorias y absolutorias, interlocutorias y definitivas.

La sentencia condenatoria "...es la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o medida de seguridad." Y la sentencia absolutoria, "...determina la absolución del acusado en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o, aun siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado." (129)

La sentencia interlocutoria es aquella que pronuncia un tribunal en el curso de un proceso, para decidir cualquier cuestión de carácter incidental. La sentencia definitiva resuelve integralmente las cuestiones principal y accesoria, condenando o absolviendo al acusado.(130)

La sentencia contiene los siguientes requisitos formales : I.-El lugar en que se pronuncie; II.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su profesión; III.- Un extracto breve de los hechos, exclusivamente conducentes a los puntos -

(129) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit., p. 484.

(130) González Bustamante Juan José, Op. Cit., p. 233.

resolutivos de la sentencia; IV.- Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y V.- La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos. Así lo señala el artículo 72 del Cdf. (131)

Los requisitos de fondo se encuentran implícitos en la sentencia, como consecuencia del proceso seguido por el juez en su estructuración y corresponde a tres momentos :

El de crítica, que es de carácter filosófico y consiste en cómo el juez obtiene la certeza;

El de juicio, que es el de carácter lógico y se integra con el raciocinio del juez para efectuar la adecuación de la premisa mayor integrada por la norma con el hecho real; y

El de decisión, de carácter jurídico político, que consiste en resolver si sobre el sujeto pasivo de la acción penal se actualiza el deber jurídico de soportar la pena. (132)

La sentencia debe dictarse por el delito que se haya seguido en el proceso, no comprenderá hechos ajenos a los expresamente clasificados por el Ministerio Público, debe haber una correlación entre las conclusiones y la sentencia. (133)

(131) Rivera Silva Manuel, Op. Cit., p. 310.

(132) Obregón Heredia Jorge, Op. Cit., p. 57.

(133) Arilla Bus Fernando, Op. Cit., p. 165.

La sentencia absolutoria debe dictarse en los siguientes casos :

I.- Cuando hay plenitud probatoria de que el hecho no constituye un ilícito penal; II.- Cuando hay plenitud probatoria de que al sujeto no se le puede imputar el hecho; III.- Cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no es culpable (ausencia de dolo o de omisión espiritual); IV.- Cuando está acreditada la existencia de un caso de justificación o de una excusa absolutoria; V.- Cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito o pruebas suficientes que acrediten la plena responsabilidad, y VI.- En caso de duda. (134)

Las sentencias ejecutorias, "...son aquellas contra las cuales la ley no admite ningún recurso ordinario, y por ende son irrevocables ante los tribunales comunes, pero pueden ser nulificadas, no revocadas, por el juicio de amparo." Así el artículo 443 del Cdf. señala qué sentencias tienen el carácter de ejecutorias, y son : a) Las de primera instancia que hayan sido consentidas expresamente por las partes, b) Las mismas sentencias, tácitamente consentidas, por no haberse interpuesto en contra de ellas ningún recurso dentro del término de ley, c) las pronunciadas en segunda instancia, y d) aquellas -- contra las cuales la ley no concede recurso alguno. (135)

En la sentencia el juez fijará la reparación del daño, basándose

(134) Rivera Silva Manuel, Op. Cit. p. 312.

(135) Pallares Edurdo, Op. Cit. p. 75.

en los elementos probatorios aportados durante el proceso, respecto - al daño producido y a la capacidad económica del obligado a cubrirla. Así lo estipula el artículo 31 del Código Penal para el D.F. (136)

La sentencia debe estar autorizada por las firmas del tribunal - que la dictó y del secretario, se notificará a las partes, para que - puedan impugnarla, así como se expedirán las copias a las autoridades encargadas de ejecutar el fallo y de las boletas de determinación. -- (136)

En la sentencia pueden precisarse algunas medidas de seguridad, como son : limitaciones a la libertad (confinamiento, prohibición de ir a un lugar determinado), pérdida de los instrumentos del delito, - amonestación, suspensión de derechos, vigilancia por la policía, etc. Así lo señala el artículo 24 del Código Penal para el D.F. (138)

6.- MEDIOS DE IMPUGNACION.

Las determinaciones de los órganos jurisdiccionales, se dan a -- través de resoluciones judiciales, las cuales son de suma importancia para la definición de la pretensión punitiva estatal, en consecuencia, estas pueden ser falibles, y afectar los derechos al Ministerio Públi

(136) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit. p. 497.

(137) González Bustamante Juan José, Op. Cit. p. 238.

(138) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit. p. 497.

co, al probable autor del delito, y, al ofendido. Por eso, en prevención de males irreparables, susceptibles de romper con toda aspiración de justicia, las leyes consagran el derecho de inconformarse a través de diversos medios de impugnación, cuya finalidad, es evitar la marcha del proceso por cauces indebidos, o bien, que este llegue a facilitar una resolución injusta. (139)

Los medios de impugnación que reconoce nuestra legislación, se agrupan en : ordinarios y extraordinarios. Entre los primeros, tenemos : la revocación, la apelación, denegada apelación y queja. Los segundos son : el reconocimiento de la inocencia del sentenciado o indulto necesario y el amparo.

La revocación es un recurso ordinario, procede contra resoluciones que no han causado estado, no devolutivo, porque su conocimiento corresponde a la misma autoridad que dictó la resolución, contra la cual se interpuso el recurso, con la finalidad de anular o dejar sin efecto una resolución. (140)

El artículo 412 del Cdf. señala que procede este recurso de revocación, cuando el mismo ordenamiento aludido, no señala el de apelación.

(139) Ibidem, p. 507.

(140) Rivera Silva Manuel, Op. Cit. p. 327.

El juez ante quien se interpone el recurso, lo admitirá o desechará de plano, si estima necesario oír a las partes, las citará a una audiencia verbal, que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dictando en ella su resolución. Así lo dispone el artículo 413 del Cdf. (141)

La apelación es un recurso ordinario, devolutivo, en donde un tribunal de superior jerarquía (tribunal ad quem) es el encargado de examinar el contenido de las resoluciones judiciales pronunciadas por el inferior (tribunal a quo), con el objeto de confirmarias, revocarlas o modificarlas. Así lo señala el artículo 414 del Cdf. (142)

Este recurso nunca se abre de oficio, sino siempre a petición de parte. El recurso y la sentencia que en él se pronuncia, han de versar sobre agravios que haga valer el apelante, pero el tribunal de alzada, podrá suplir la deficiencia de la queja o de la expresión de agravios, debido a la torpeza del defensor. Así lo estipula el artículo 415 del Cdf. (143) Por agravio se entiende todo daño o lesión que sufre una persona por violaciones a la ley en una resolución judicial.

Puede interponerse por escrito o de palabra, es decir, por comparecencia, dentro de los tres días de hecha la notificación, si se tra

(141) García Ramírez Sergio, Op. Cit. p. 666.

(142) González Bustamante Juan José, Op. Cit. p. 266.

(143) Pallares Eduardo, Op. Cit. p. 75.

tare de auto; cinco si se tratare de sentencia definitiva y de dos si se tratare de otra resolución, excepto en los casos que el Cdf. disponga otra cosa, artículo 416 del mismo ordenamiento. (144)

Tienen derecho a apelar : el Ministerio Público, el procesado, - acusado o sentenciado, el defensor y el ofendido o su legítimo representante (cuando aquél o éste coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta). Artículo 417 del Cdf. (145)

Por su parte el artículo 418 del mismo ordenamiento señala en -- cuatro puntos cuales son las resoluciones apelables. (146)

Al notificarse la setencia definitiva, el secretario hará saber el plazo legal para apelar, dejando constancia de ello; la omisión de éste requisito tiene por consecuencia que se duplique el plazo y se corrija disciplinariamente al secretario que incurrió en la omisión. Artículo 420 del Cdf. (147)

La apelación deberá ser admitida o desechada de plano, sin substanciar artículo sobre su admisión, de no admitirse la apelación, procederá el recurso de denegada apelación. Así lo dispone el artículo - 421 del Cdf. (148)

- (144) Arilla Bas Fernando, Op. Cit. p. 177.
 (145) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit. p. 524.
 (146) Rivera Silva Manuel, Op. Cit. p. 335.
 (147) García Ramírez Sergio, Op. Cit. p. 670.
 (148) Pillares Eduardo, Op. Cit. p. 73.

El artículo 423 del Cdf. señala la celebración de la vista dentro de quince días, de recibido el proceso o el testimonio, una vez transcurrido éste término comenzará la audiencia por la relación del proceso hecha por el secretario, teniendo en seguida la palabra la parte apelante, y a continuación las otras en el orden que indique el presidente. Declarado visto el recurso, queda cerrado el debate y el tribunal dictará resolución dentro de quince días. Artículos 424 y 425 del Cdf. (149)

Visto el recurso, el tribunal podrá decretar la práctica de diligencias para mejor proveer, de conformidad con el artículo 426 del Cdf. Estas diligencias tienen por objeto aclarar algún punto dudoso que provenga de las mismas pruebas rendidas por las partes, o ilustrar el criterio del juzgador. (150)

Las partes podrán ofrecer pruebas dentro del término de tres días a partir de la fecha en que fueron citados para la vista. El ofrecimiento de las pruebas se hará expresando el objeto y la naturaleza de las mismas, o sea, la finalidad que se busca con la prueba y la clase del medio probatorio que se ofrece. Posteriormente la Sala, al día siguiente de que las partes hayan realizado la

(149) Arilla bas Fernando, Op. Cit. p. 179.

(150) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit. p. 532.

promoción, decide, sin trámite alguno, sin son de admitirse o no las pruebas. En el primer caso, las desahogará dentro de cinco días. Así lo señala el artículo 428 del Cdf. (151)

La reposición del procedimiento tiene una escasa reglamentación en nuestra legislación, ya que únicamente los artículos 430 y 431 del Cdf. aluden a éste respecto. Por lo que hace al primer artículo nos señala los principios en que se basa la reposición y el segundo artículo establece las causas en que procede. (152)

La denegada apelación es otro medio de impugnación ordinario, tiene por "...objeto inmediato la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación, o del efecto devolutivo en que fue admitida, --siendo procedente en ambos." (153) Así lo señala el art. 435 del Cdf.

La denegada apelación se puede solicitar verbalmente o por escrito, dentro del término de dos días. El juzgado de primera instancia, una vez interpuesto el recurso, debe de expedir un certificado en el que conste la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre el que recayó el auto apelado; insertando éste a la letra, así como el que lo haya declarado inapelable. Artículos 436 y 437 del Cdf. (154)

(151) Rivera Silva Manuel, Op. Cit. p. 340.

(152) Pallares Eduardo, Op. Cit. p. 73.

(153) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit. p. 541.

(154) Rivera Silva Manuel, Op. Cit. p. 353.

Si el juez se negare a remitir el certificado a que alude el artículo anterior (437) , la parte que interponga el recurso deberá acudir en queja a la Sala que corresponda, como lo previene el artículo 438 del Cdf. Recibido éste escrito en el tribunal competente pedirá -- al juez remita el certificado en un término no mayor de cuarenta y -- ocho horas, y le exigirá que informe sobre las causas del retardo. -- Así lo dispone el artículo 439 del Cdf. (155)

. Por último de los recursos ordinarios, tenemos a la queja, la -- cual se encuentra reglamentada en el artículo 442 bis del Cdf., este recurso tiene como finalidad el despacho de ciertas actuaciones judiciales, cuya omisión perjudica o podría perjudicar la buena marcha de la administración de la justicia. (156)

Pasando a los medios de impugnación extraordinarios, tenemos en principio , a la institución de mayor arraigo y prestigio en el derecho mexicano, el juicio de amparo.

El amparo es genéricamente considerado un medio jurídico de impugnación contra autos de autoridad que violen una garantía del gobernado. Así tendremos que según la naturaleza de la resolución judicial será el tipo procedimental de amparo (directo o indirecto). (157)

(155) Pallares Eduardo, Op. Cit. p. 75.

(156) García Ramírez Sergio, Op. Cit. p. 692.

(157) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit. p. 539.

Salvo que se trate del auto de formal prisión, o del proveído judicial que niege al procesado o indiciado su libertad causal en -- los términos del artículo 20, fracción I, de la Constitución, contra las demás resoluciones judiciales susceptibles de impugnarse en amparo indirecto debe agotarse el recurso ordinario que proceda, y, una vez que en él se dicte la resolución pertinente, contra ésta procederá el juicio de garantías.

Tratándose de sentencias definitivas del orden penal, procede el amparo directo, bien ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado del Circuito que corresponda. Entendiendo por sentencia definitiva, la que decide el fondo de la cuestión en el juicio penal y no es impugnable por ningún recurso ordinario. (158)

El artículo 21 Constitucional establece que el amparo debe imponerse dentro de quince días contados desde el siguiente a la fecha en que surtió efectos legales la notificación del acto, el quejoso tuvo conocimiento de él o de su ejecución, o se ostentó sabedor de éstos. Sin embargo, en cualquier tiempo puede pedirse el amparo contra actos que importen peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, o cualesquiera de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional. (159)

(158) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit., p. 559.

(159) García Ramírez Sergio, Op. Cit., p. 704.

El siguiente y último medio de impugnación extraordinario, se le ha denominado de dos formas : indulto necesario o como reconocimiento de la inocencia del sentenciado. Esta última denominación es la que tiene mayor arraigo en nuestro medio, y prescribe que "...cualquiera que sea la sanción impuesta en sentencia firme, procederá la anulación de ésta cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se juzgó." (160)

Así el artículo 96 del Código Penal para el D.F. señala : "Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Cdf..."

Por su parte el Cdf. en su artículo 614 regula el indulto necesario, así como en que casos procede.

El artículo 97 del Código Penal para el D.F., describe el indulto que se concede por gracia, al cual no se considera como un medio de impugnación propiamente dicho, ya que como su nombre lo indica es una gracia que otorga el Poder Ejecutivo en favor del sentenciado.

En los artículos 615, 616 y 617 del Cdf. establecen el procedimiento para obtener el indulto, y el artículo 618 señala que quince días después de la audiencia, declarará si procede o no el indulto.(162)

(160) Ibidem, p. 736.

(161) Phallares Eduardo, Op. Cit. p. 95.

(162) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit. p. 557.

C A P I T U L O II

ANTECEDENTES HISTORICOS Y TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA

1.- ANTECEDENTES DEL DERECHO ROMANO.

El derecho romano reconocía como pruebas : los documentos públicos y privados, testigos, el juramento, la confesión, el peritaje, -- etc. (1)

Así tenemos que durante el procedimiento extraordinario, se pueden hallar algunos elementos embrionales de la peritación, tal es el caso de la inspectio ventris, pericia obstétrica, cuando el divorciado afirmaba el embarazo de la mujer y ésta lo negaba, o en aquel otro caso en que la viuda afirmaba estar encinta del marido difunto. En el primer caso tres parteras debían comprobar si la mujer divorciada estaba encinta, y, como testigos, tenían que prestar juramento. En el segundo caso cinco mujeres solteras procedían a observar a la mujer embarazada, pero sin tocarle el cuerpo, si ésta no lo permitía.

Otros antecedentes de la pericia en el procedimiento extraordinario, tenemos : la mechaniti ant architecti o pericia de arquitectos; mensores, o pericia para medir fundos; la pericia para la baja de militares; la comparatio litterarum, o peritación caligráfica. Pero en general no era muy usada la prueba pericial, porque en el proceso pe-

(1) Floris Margalant S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S.A. VIII Edición, México, 1978. p. 169.

nal el juez todo lo resolvía y se consideraba que poseía todas las -- condiciones para poderlo hacer así.

Pero además, muchas cuestiones que ahora necesitan de prueba pericial, no podían aducirse si no eran muy perceptibles. Lentamente la pericia va cobrando importancia por obra de los jurisconsultos romanos, y en la materia penal empieza a tratarse cuando se habla del corpus criminis y ocasionalmente con respecto a determinados delitos, especialmente el homicidio.

Ante el juez penal y en relación a la pericia podía actuar el -- concilium (consejo asesor), con lo cual se estimaba innecesaria la -- prueba pericial; sin embargo, esta hipótesis no parece fundada, porque los miembros del concilium eran en su mayoría juristas, por lo -- que constituían una especie de cuerpo consultivo permanente y no de -- técnicos. (2)

En la mayoría de los procedimientos el magistrado realizaba funciones de perito, tal es el caso de las falsificaciones de testamentos : "Un senado-consulta de los primeros tiempos del imperio, hizo -- extensivas las disposiciones de la Ley Cornelia, relativas al testamento, a los que borrarán o destruyeran algún documento legítimo o --

(2) Díaz de León Marco Antonio, Tratado sobre las Pruebas Penales, Editorial Porrúa, S.A., IV Edición, México, 1991. p. 398.

suscribieran alguno falso y también a las personas que sirviesen de falsos testigos en dichos actos. Lo cual era aplicable a toda clase de documentos, tanto públicos como privados, y con especialidad a la presentación de órdenes o decretos de las autoridades, falsificados". Así tenemos que el magistrado determinaba si el documento había sido alterado y, por lo tanto, también tenía el carácter de perito. (3)

2.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO PATRIO.

Durante la colonia fue el derecho procesal Español el que rigió en México, antes de que conquistáramos nuestra independencia política. Por lo cual la colonia representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas al territorio mexicano, así tenemos en forma cronológica el desarrollo de dichas instituciones : Fuero Juzgo (693), - Fuero Viejo de Castilla (992), Fuero Real y Leyes Nuevas (1255), Espéculo (1280), Leyes de los adelantados Mayores (1282), Siete Partidas (1263), Leyes de Estilo (1310), Ordenamiento de Alcalá (1348), Ordenanzas Reales de Castilla (1485), Ordenamiento Real (1490), Leyes de Toro (1505), Nueva Recopilación (1567), Leyes de India (1680), Autos Acordados (1745), Autos Acordados de España (1797) y Novísima Recopilación (1805). Pero todos estos ordenamientos no reglamentan a la peritación, sólo hacen alusión a otras pruebas como son el testimonio y la confesión judicial. (4)

(3) Monsan Teodoro, Derecho Penal Romano, Editorial Temis, s.n. de Edición, Bogotá, Colombia, 1976. p. 421.

(4) Pallares Portillo Eduardo, Historia de Derecho Procesal Civil Mexicano, Editorial UNAM, 1ª Edición, México, 1962. p. 47.

Posteriormente la peritación se fue difundiendo y es codificada en la Ordenanza Criminal Francesa de 1670 donde se contienen muchas reglas sobre la prueba del cuerpo del delito, en la cual intervenían los peritos, y aún se reconocía al acusado el derecho de solicitar -- una contra-peritación. (5)

Durante esta época de la colonia encontramos un aspecto relacionado con la peritación, así tenemos lo siguiente : "...proceso por la muerte de Don Joaquín Dongo, uno de los crímenes más sensacionales -- que tuvo por objeto apoderarse de su gran fortuna y fue por demás -- cruel. Dos, tres y hasta cuatro heridas, calificadas de atroces por -- los peritos..." (6), que nos demuestra la existencia del peritaje, -- más aún cuando el relato sigue describiendo "El lunes veinticinco del mismo mes, ocurrió a su señoría, cierta persona de distinción, denunciándole privadamente, que el sábado anterior, yendo (sic) por el cementerio de Santa Clara, como a las tres y media de la tarde, se puso a hablar con unos amigos, y que a corta distancia estaban igualmente parados otros dos hablando, que uno era Don Ramón Blacio, relojero -- (sic) de la calle de San Francisco, y el otro que no conoció; quien -- tenía en la cinta del pelo una gota de sangre, que aún la conserbaba (sic) fresca; y que vacilando sobre ésto por si pudiese ser uno de -- los agresores, lo había (sic) consultado con varias personas de Jui--

(5) Díaz de León Marco Antonio, *Op. Cit.*, p. 400.

(6) Carrancá y Rivas Raúl, Derecho Penitenciario, Cárceles y Penas en México, Editorial Porrúa, S.A., 1ª Edición, México, 1974. p. 106.

cio y Literatura. Con cuyo acuerdo se lo participaba, en descargo de su conciencia, como lo que pudiese importar a esta pesquisa. (sic) - ...fue aprehendida esta persona. Primero negó que la mancha tuviese - que ver con un crimen pero luego lo confesó todo. E incluso confesó, como los demás crimenes..." (7) Por lo cual la investigación tuvo su éxito gracias a una mancha de sangre.

Pasando a la época independiente de 1810 a 1821, fecha en que se logró la consumación de la Independencia, se siguieron aplicando las leyes españolas, en virtud de que se decía que todavía no se podía gobernar adecuadamente con nuestras leyes, ya que en ese momento de --- transición social, no estaban elaboradas y se deberían seguir con los ordenamientos anteriores. Conforme se fueron promulgando las Constituciones Federales de los Estados Unidos Mexicanos, de 1824, 1836 y la de 1857, se fueron suprimiendo en forma paulatina las leyes españolas.

En el año de 1862, se formó una comisión para la elaboración de un Código Penal, con la colaboración del Ministro Lares, el cual no pudo publicarse debido a la intervención francesa, rigiéndose en este periodo por el Código Penal Francés. Restablecido el gobierno republicano y con la participación de Don Antonio Martínez de Castro se formó la comisión redactora del primer Código Penal Federal Mexicano de 1871.

(8)

(7) Carrancá y Rivas Raúl, Op. Cit. p. 106.

(8) Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., XIV Edición, México, 1982, p. 125.

Hacia el año de 1869 se edita una obra extraordinaria de cinco volúmenes, rotuladas Leyes de Reforma, publicadas desde el año de 1855 a 1868. Las cuales fueron recopiladas por el Licenciado Blas José Gutiérrez Alatorre, en donde se contienen infinidad de datos, como son: muerte por envenenamientos, estudio de las balas en el cuerpo humano, falsificaciones y otros estudios más. En esta época había confusión en equiparar al testigo con el perito.

El ordenamiento antes citado en su Capítulo V denominado de los Peritos en el artículo 1883 define a los peritos : "Llámense peritos en materia criminal, los profesores o prácticos en una ciencia y los que, acupándose en algún arte, oficio o ejercicio, se designan para declarar sobre la existencia o naturaleza del delito, clase de instrumentos o medios con que se cometió, signos, rastros o huellas que hayan dejado y los efectos que hayan producido o deban probablemente producir. (9)

El artículo 1884 dispone : "Los peritos emitiran su opinión en declaración formal, se exceptúan de esta disposición los informes de profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinión por escrito y pedir el tiempo necesario para formularla, en cuyo caso se se les concederá un plazo que no exceda de veinticuatro horas..."

(9) Gutiérrez Blas José, Leyes de Reforma, colección de las disposiciones que se conocen con ese nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1868, Tomo II, Imprenta el Constitucional, — México, 1869. p. 626.

Así el artículo 1885 señala : "En cuanto a comparecencia, tacha y examen de los peritos se observarán respectivamente las reglas establecidas...respecto de los testigos." Agrega el mismo artículo "Esto es natural, porque los peritos no tienen otro carácter que el de testigos, realmente." (10) Lo antes señalado nos establece que el perito tenía la calidad de testigo, lo que actualmente no ocurre.

El artículo siguiente señala la preferencia de profesores y prácticos, porque también participaban en la peritación aficionados :

"Artículo 1887.- Siempre que sea posible se hará recaer el nombramiento de peritos en profesores titulados, tratándose de informes profesionales, en su defecto, se ocurrirá a prácticos, y tratándose de oficios, ejercicios o artes, se nombrarán personas prácticas, entendidas y que se ejerciten en unos y otras. A falta de perito que tenga los requisitos indicados, se ocurrirá a aficionados con las restricciones y modificaciones que expresa éste capítulo."

"Artículo 1888.- Los peritos que se examinen sobre algún punto deben ser dos siempre que no se exprese otra cosa por este Código. En caso de discordancia de los nombrados se podrá ocurrir a un tercero. Los nombramientos se harán por el juez del negocio, pero cada una de las partes puede recusar uno de los nombrados. " (11)

(10) *Ibidem*, p. 628.

(11) *Ibidem*.

"Artículo 1889.- Cuando se necesite intérprete en los casos del artículo 1891 o en cualquier otro, bastará que sea uno sólo..."

"Artículo 1891.- En todos los casos donde se necesiten conocimientos de medicina legal, en lugares donde sólo hubiere un facultativo, los informes médico-legales de ese, se remitirán en copia al juez del punto más inmediato, dentro del Estado, donde haya dos a lo menos, para que estos emitan su opinión respecto al punto que se cuestiona, con vista de dicha copia. Esta opinión se considerará como legal."

"Artículo 1892.- A falta absoluta de facultativos en el lugar en que deba substanciarse el juicio, por todos sus trámites, se harán -- las calificaciones e informes por prácticos o aficionados y el juicio de éstos se someterá a dos facultativos en la forma y para los efectos del artículo anterior. Tratándose de heridas leves, bastará el -- juicio de los prácticos o aficionados." (12)

La calificación de las heridas, la señala el artículo 1893 : ---
 "Los informes médico-legales serán producidos y fundados conforme a -- los principios de la ciencia, en combinación con las reglas siguientes : 1.- Una herida leve, la que sólo interesa a los tegumentos, tejido celular y alguna porción de músculos, sin dejar resultado; 2.- -- Es grave por accidentes, la que siendo esencialmente leve, esta complicada o puede complicarse con accidentes que hagan cambiar su esen--

(12) *ibidem*, p. 642.

cia; 3.- Es grave la que produzca deformidad o señal muy notable y visible la que impida por más de seis meses el natural y libre ejercicio de algún miembro u órgano del cuerpo, la que haya separado algún miembro de éste, la penetrante de cavidad y, en general, las que no puedan comprenderse en las clasificaciones anteriores ni en las siguientes; 4.- Es mortal por accidente, la herida que haya causado la muerte por falta de socorro oportuno, por mala constitución del herido, por impericia del facultativo o por cualquier causa superviniente, que haya cambiado el carácter de la herida; 5.- Es mortal por su naturaleza la que haya causado o deba causar indefectiblemente la muerte, por haber interesado algún órgano, sin cuya integridad y sanidad no pueda vivir el hombre; 6.- Cuando por cualquier motivo, los facultativos crean que la lesión o herida por calificar, no puede comprenderse en alguna de las clasificaciones del artículo 1893, expresarán a cual de ellas se aproxima y los fundamentos de su opinión; 7.- Toda calificación será individual, expresándose la esencia de la lesión en el individuo que la haya sufrido; 8.- Los facultativos o curanderos al dar de alta o declarar la sanidad de los heridos, expresarán los resultados de sus lesiones, manifestando si han causado deformidad notable, cicatriz visible, impedimento o accidente alguno que confirme o modifique la primera calificación que se haya producido y, en su caso, si la valoración de ésta procede de culpa del herido." (13)

(13) *Ibidem*, p. 644.

Durante esta época se tiene conocimiento del perito como auxiliar en la justicia, pero existe la confusión de equiparar al perito como testigo (es testigo en cuanto al estudio que realiza porque a él le consta lo que ha hecho, pero no es testigo en cuanto a la ocurrencia de los hechos materia del delito).

En el año de 1873 se presenta un proyecto de Código de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California, formado por el encargado del supremo Gobierno, por los Licenciados Manuel Dublán, José Linares, Luis Méndez y M. Siliceo, -- mismo documento que contempla en su articulado al perito como auxiliar de la justicia, pero continúa la confusión de equiparar al perito con el testigo. (14)

A continuación transcribo los artículos relacionados con la peritación, del citado proyecto de Código : Capítulo IV de los testigos y de los peritos.

"Artículo 396.- No serán admitidas como testigos o peritos las personas de uno u otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político a cualquiera de las penas siguientes : muerte, prisión extraordinaria, prisión ordinaria, suspensión de algún derecho civil o de

(14) Dublán Manuel, Linares José, Méndez Luis, Siliceo M., Proyecto de Código de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, Imprenta del Gobierno, en Palacio, a cargo de José M. Sandoval, México 1873,

la familia; suspensión, destitución, inhabilitación para algún cargo, empleo u honor, o generales para toda clase de empleos, cargos u honores; y sujeción a la vigilancia de la autoridad política.

"Sin embargo, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren por haber sido cometido el delito en una cárcel, o sin más testigos - que los mismos condenados a alguna de las penas referidas, podrán ser admitidos como testigos. En los demás casos, los comprendidos en el párrafo primero de este artículo, serán examinados ; I.- Si ninguna - de las partes se opusiere; II.- Si aún cuando haya oposición, el presidente juzga necesaria su declaración para el esclarecimiento de los hechos; pero si el juicio se celebrare ante jurados, el mismo presidente les hará notar que la ley no reputa testimonio perfecto al de - tal testigo."

Los artículos siguientes 397 y 398 determinan que personas pueden ser admitidas en el proceso como testigos; los artículos 399 y 400 señalan el impedimento que tienen los abogados, apoderados, médicos cirujanos y parteras, para declarar en el proceso, en relación al ejercicio de sus funciones.

Por su parte el artículo 402 señala la tacha para el examen de peritos; el artículo 404 determina la situación cuando no comparece -

algún perito a la audiencia; el artículo 405 dispone la revocación para la continuación de la audiencia; de los artículos 406 al 409 señalan los medios de apremio contra los peritos que no comparecen a la audiencia; por su parte los artículos del 410 al 413 determinan la forma para que algún perito que este impedido para comparecer ante el tribunal donde se requiere su actuación, pueda comparecer ante otro juez para que rinda su declaración.

"Artículo 416.- Los peritos harán la protesta de proceder bien y fielmente en su encargo, y de no tener otra mira que la de dar a conocer a los jueces sólo la verdad."

"Artículo 417.- Estas protestas se harán estando las partes y el perito o testigo de pié, y el presidente amonestará al testigo o perito sobre la importancia del acto y sobre la gravedad de las penas a que se expone en caso de falso testimonio, por no decir toda la verdad o por ocultarla de alguna manera."

"Artículo 420.- El presidente preguntará a cada testigo su nombre y apellido, su patria, edad, estado civil, profesión y domicilio, si conoció al acusado antes del hecho que se le acusa y si tiene alguno de los impedimentos de que hablan los artículos 396, 398 y 401. En seguida procederá a interrogarlo sobre los hechos de la acusación."

"Artículo 421.- El acusado, el Ministerio Público y la parte civil podrán oponerse al examen del testigo que no haya sido indicado o claramente designado en las listas a que se refiere el artículo 403."

"Artículo 422.- Los testigos declararán verbalmente siéndoles sólo permitido consultar algunas notas o memorias, atendiendo la calidad del testimonio que presenten y la naturaleza de la causa."

"Artículo 423.- Los testigos podrán ser interrumpidos : después del interrogatorio que les haga el presidente, el acusado o su defensor y la parte civil, podrán hacerle las preguntas que juzguen conducentes para su defensa o derecho. Estas preguntas se harán por medio del presidente o directamente con permiso de éste, quién en todo caso calificará la conducencia."

"Artículo 424.- Los testigos no podrán interrogarse el uno al otro; pero podrán ser careados cuando sus declaraciones resulten discordantes sobre circunstancias que el presidente juzgue esenciales."

"Artículo 425.- Todo testigo después de su declaración, permanecerá en la sala de la audiencia, hasta que concluya el debate, sin poder ausentarse, sino con autorización del presidente y consentimiento de las partes."

"Artículo 426.- El presidente podrá, a pedimento de una de las partes y aún de oficio, ordenar que los testigos examinados o alguno de ellos que se designe, se retiren a otro lugar para ser de nuevo interrogados, en forma separada o conjuntamente."

Los artículos del 427 al 431 disponen el nombramiento, por parte del juez, de un perito interprete para el caso de que el testigo o el acusado no hablen el idioma español o sean sordo-mudos.

"Artículo 432.- Son comunes a toda clase de peritos las disposiciones de los artículos precedentes relativas a los testigos. Sin embargo, cuando la naturaleza de las cuestiones lo aconseje, el presidente podrá ordenar que los peritos asistan al debate o a parte de él, y aún que declaren en presencia unos de otros." (15)

En el año de 1879, siendo presidente de México Porfirio Díaz, se presenta otro proyecto de Código de Procedimientos Penales y que contiene en su articulado a los peritos y en este nuevo proyecto ya no existe la confusión de perito y testigo, en seguida transcribo algunos artículos de más relevancia.

Capítulo VII.- De los peritos.

"Artículo 180.- Siempre que para el examen de alguna persona o de

(15) Dublan Manuel, Linares José, Méndez Luis, Siliceo M., Op. Cit., ps. 95 a 103.

algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos."

"Artículo 181.- Por regla general, los peritos que se examinen deberán ser dos o más; pero bastará uno cuando sólo este pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia."

"Artículo 182.- El juez de instrucción deberá de proceder al nombramiento de los peritos siempre que lo pidan el Ministerio Público o las partes interesadas; pero sólo él tiene la facultad para designar las personas que hayan de desempeñar ese cargo y fijar su número."

"Artículo 183.- Lo prevenido en el artículo anterior se entiende sin perjuicio del derecho del Ministerio Público y de las partes interesadas, para nombrar, aún durante la misma instrucción, el perito o los peritos que juzguen convenientes, para que procedan al examen --- acompañados de los que nombre el juez."

"Artículo 184.- Los peritos deberán tener el título oficial de tales en la ciencia o arte al que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesión o arte están reglamentados por las leyes; en caso de que no lo estuvieren, se podrá nombrar a otras personas entendidas, aunque no tuvieran título."

"Artículo 185.- También se podrá nombrar a personas entendidas -- cuando no hubiere peritos titulados en el lugar; pero cuando los pro-

cesos en que así se haga tengan que pasar para su decisión a un lugar en que haya peritos titulados, se sujetará a su examen la declaración que hubiesen dado aquellas personas entendidas."

"Artículo 186.- Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos ; serán mayores de edad, si pudieren ser habidos, o en caso contrario mayores de catorce años y no podrán desempeñar este cargo : I.- El tutor, curador o pupilo de alguna de las partes; II.- Sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el segundo grado inclusive; III.- Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad o, en general, por cualquier delito que no sea político."

"Artículo 187.- El juez hará a los peritos todas las preguntas -- que crea oportunas y les dará por escrito o de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos -- que su ciencia o arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión."

"Artículo 188.- El juez de instrucción cuando lo juzgue conveniente, y siempre que se lo pidan el Ministerio Público o las partes interesadas, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas o de los objetos."

"Artículo 189.- Los peritos emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose de esta disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinión por escrito y pedir el tiempo que sea necesario para formularla."

"Artículo 190.- Cuando el número de los peritos examinados haya sido par y entre estos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna haya tenido mayoría, el juez llamará a uno o más peritos en número impar, se renovaran las operaciones y experimentos en presencia de estos, si fuere posible, y en caso contrario los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho, y el resultado que hayan obtenido; y con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinión."

"Artículo 191.- Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces permitirán que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de las substancias; a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlos todas; cuya circunstancia se hará constar en el acta de la diligencia."

"Artículo 192.- Siempre que el juez lo juzgue oportuno o cuando lo pidiere el Ministerio Público o las partes, citará a los mismos o

a otros peritos para que emitan de nuevo su opinión."

"Artículo 193.- Los peritos que siendo legalmente citados no concurriesen a presentar su declaración, incurrirán en las penas que señala el artículo 904 del Código Penal."

"Artículo 194.- Los honorarios de los peritos que nombre el juez o el Ministerio Público, se pagarán por el tesoro público; los de --- aquellos que nombren las partes se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto en los términos que prevenga la ley."(16)

Por último, pasando a la época revolucionaria, en el año de 1910 se inició la revolución encabezada por Don Francisco I. Madero, este movimiento venía a estructurar el país sobre nuevas bases e iba a representar un nuevo y poderoso impulso a la evolución social de nuestra patria.

En el Congreso Constituyente que expide la Constitución de 1917, se discutieron ampliamente los artículos 21 y 102 que se refieren al Ministerio Público. En el informe a esa asamblea del C. Primer Jefe Venustiano Carranza, al tratar ese punto explica como la investigación de los delitos por parte de los jueces había creado la llamada confesión con cargos, estableciendo una situación insostenible, ya --

(16) Proyecto de Código de Procedimientos Penales, Imprenta del Gobierno, en Palacio a cargo de Sobás A. Munguía, México, 1879, ps. 51 a 65.

que estos funcionarios judiciales en su afán de notoriedad ejercían - la doble función de policía judicial y de acusador, para arrancar la confesión de los reos. Así, el juez de instrucción también realizaba funciones de jefe de la policía judicial, pues intervenía directamente en la investigación de los hechos delictuosos reuniendo las pruebas, apoyándose en los estudios que practicaban los peritos.

En esta época se podían presentar las denuncias directamente al juez, quien estaba facultado para actuar de inmediato, sin que el Ministerio Público le hiciera petición alguna. En tales condiciones --- aquel ejercía un poder casi ilimitado, ya que tenía en sus manos la - facultad de investigar y acumular pruebas, de procesar y juzgar a los acusados. Y es así como al Ministerio Público se le da el carácter de representante de la sociedad, es importante señalar que para la averiguación de los delitos, necesariamente tenía que apoyarse en los dictámenes periciales, tal y como ocurre en la actualidad. (17)

En el año de 1914 en la ciudad de Mérida Yucatán, el señor Luis Hugo Fernández, fundó la primera oficina de identificación, muy modesta y limitada, pero fue cerrada al año siguiente por falta de presupuesto. Posteriormente en ese mismo tiempo fue instalado en la policía judicial el departamento de identificación de delinquentes. En la

(17) V. Castro Juventino, El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, S.A., IV Edición, México, 1982. p. 9.

Secretaría de la Defensa y Marina se implantó por primera vez en el año de 1920 una oficina de identificación dactiloscópica.

En el Estado de Nuevo León se creó la segunda oficina de identificación dactiloscópica en el cuerpo de policía, en el año de 1927. En ese mismo año se crea otra oficina de identificación en el Estado de Puebla y en el año de 1932 en Toluca Estado de México, también se contaba con una pequeña oficina de dactiloscopia, que no tenía reconocimiento oficial y carecía de personal capacitado, pero que prestaba auxilio a la justicia, las fichas eran tomadas por los mismos agentes de policía.

En el año de 1938, se estableció formalmente un gabinete Central de Criminalística, que contó ya con el reconocimiento oficial, estando bajo la dirección del señor José D. Rodríguez Sandoval, el cual estuvo al frente hasta el año de 1941, posteriormente fue sustituido por el dactiloscopista Fernando Limón. La función de dicho laboratorio de Criminalística era el de encontrar las huellas de los criminales y descubrir por ellas a éstos, así como identificar a los reincidentes, proporcionando a la justicia las pruebas iniciales, funcionando como un centro de peritaje. (18)

(18) Desfassiaux Trechuelo Oscar, Teoría y Práctica sobre Criminalística, editado por el Colegio Internacional de Investigación Criminal, A.C., II Edición, México, 1981, ps. 261 y 262.

En el año de 1931 se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, que ya contempla, en su artículo 135, Capítulo IV, el reconocimiento que se les da a los dictámenes de peritos como medios de prueba y en el Capítulo VII trata directamente sobre los peritos.

Otro antecedente lo encontramos en la Ley Orgánica del Ministerio Público Común del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 1929 que, en su Capítulo V, establece "Del Laboratorio Científico de Investigación", artículo 33.- La Procuraduría General de Justicia contará con un laboratorio científico de investigaciones cuyo personal técnico y administrativo se integrará de conformidad con el reglamento de esta ley, pero que en todo caso contará con las siguientes secciones : dactiloscópica, criptográfica, balística, bioquímica y médico forense. Tendrá a su cargo la investigación técnico policiaca de los delitos.

Por lo que hace al Reglamento de los Tribunales Calificadores de pendientes de la Oficina Central Calificadora de Infracciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 1940, en su artículo 18 señala : "Los jueces calificadores conocerán y calificarán infracciones al Reglamento de Tránsito sujetándose a lo previs-

to en los artículos del 5 al 8 de este reglamento y bases siguientes:
Fracción III.- En los casos de atropellamientos, choques, se auxilia-
rán del dictamen de peritos de tránsito en turno, solicitarán de la -
mesa de guardia en la Oficina Central de Infracciones..."

3.- TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA.

La prueba se concidera como un factor importante donde gravita -
el desarrollo del procedimiento penal, de la prueba dependerá el naci-
miento del proceso, su desenvolvimiento y la realización de su último
fin.

Etimológicamente prueba viene del latín probandum, que quiere de-
cir : patentizar, hacer fe; así como del adverbio probe, que signifi-
ca : honradamente, porque se piensa que toda persona, al probar algo,
se conduce con honradez.

Gramaticalmente es un sustantivo que alude a la acción de probar
o a la demostración de que existió la conducta o hecho concreto.

La prueba se define como todo medio factible de ser utilizado pa-
ra el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delin---

cuenta, y de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal. (19)

El estudio de la prueba debe llevarse a cabo desde la averiguación previa, donde se realizan actos de prueba bajo la dirección del Ministerio Público, sólo que esto se hace de manera parcial, es decir, sólo se evacúan pruebas que tiendan a demostrar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del inculpado, más no se admiten aquellas que pudieran exculpar o beneficiar a éste. Por otra parte, si bien en la primera etapa de la instrucción está permitido el desahogo de pruebas, ello también es relativo por cuestiones de tiempo, ya que dentro de las setenta y dos horas que, como máximo, puede durar ésta, es prácticamente imposible despachar todas las pruebas que se promuevan. Consecuentemente, es hasta la segunda fase de la instrucción donde se cuenta con mayor oportunidad para desahogar el material probatorio y en virtud de que se encuentra ya fijado el tema del proceso, se aportarán nuevas pruebas, que por naturaleza de los hechos, no fueron posibles presentarlas por incunducentes. Por lo tanto es donde encuentra su máximo desarrollo el procedimiento probatorio. (20)

(19) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit. p. 318.

(20) Díaz de León Marco Antonio, Op. Cit. p. 259.

A.- OBJETO DE LA PRUEBA.

El objeto de la prueba consiste en todo aquello en que el juez - debe adquirir el conocimiento necesario para resolver sobre la cuestión sometida a su examen, y puede comprenderse en dos aspectos : como posibilidad abstracta de investigación, es decir, con la concurrencia de los elementos de que se disponga, para fundar en términos generales su convencimiento (objeto de la prueba en abstracto), o como posibilidad concreta, o sea en todo aquello con que se prueba o se debe o pueda probar en relación con un caso concreto (objeto de la prueba en concreto). "En el proceso penal, el objeto de la prueba puede entenderse comprendido de la siguiente manera : a) los elementos de hecho; - b) las máximas o principios de la experiencia; y, c) las normas legales. Es indudable que la más abundante materia de la prueba la proporcionan los hechos, ya que éstos pueden ser comprobados." (21)

Igualmente, el objeto de la prueba no únicamente es lo que se afirma o el hecho afirmado, sino que también lo es el que se niega o la negativa, dado que el que niega está igualmente obligado a probar en los siguientes casos : cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho, regla que se encuentra establecida en el Cdf. en su artículo 248, que -

(21) González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 1ª Edición, México, 1991. p. 336.

señala : "El que afirma está obligado a probar. También lo está el -- que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o -- cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho." (22)

Un requisito esencial en el objeto de la prueba es la pertinencia. Que es la relación de lo que se trata de probar con lo que en el proceso se quiere saber. (23) También la prueba debe ser útil, o sea, que por medio de la prueba se pueda lograr lo que se pretende. Así, -- a contrario sensu, la parte final del artículo 135 del Cdf. dispondría : el juez, está legalmente facultado para rechazar las pruebas -- inconducentes o innecesarias. (24)

B.- ORGANOS DE LA PRUEBA.

El órgano de prueba es la persona física que proporciona al titular del órgano jurisdiccional el conocimiento del objeto de prueba. -- Esta definición excluye el problema relativo a determinar si el juez es órgano de prueba en aquellos casos en que se proporciona a sí mismo dicho conocimiento, como sucede con los medios de prueba directos y reales (documentos e inspección). El juez conoce el hecho de modo -- mediato, a través del órgano, en tanto que el órgano propiamente dicho lo conoce de manera inmediata. (25)

(22) Díaz de León Marco Antonio, Op. Cit., p. 264.

(23) Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrón, S.A., XVII Edición, México, 1968. p. 207.

(24) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit., p. 322.

(25) Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, XI Edición, México, 1968. p. 101.

En cuanto a los demás sujetos de la relación procesal, pueden -- ser órganos de prueba : el probable autor del delito, el ofendido, el legítimo representante, el defensor y los testigos. Quedando excluidos, el juez, por las razones expuestas, el Ministerio Público, por su naturaleza y atribuciones, ni tampoco pueden ser los peritos, en virtud de que los hechos, igual que el juez, los conocen de manera mediata. (26)

En el órgano de prueba es posible distinguir dos momentos : el de percepción y el de aportación. El primero fija el instante en que el órgano de prueba toma el dato que va a ser objeto de prueba. El segundo alude a cuando el órgano de prueba aporta al juez el medio probatorio. Por lo cual sería imposible concebir el órgano de prueba sin estos momentos. (27)

C.- MEDIO DE PRUEBA.

El medio de prueba es, la prueba en sí, que consiste "...en el acto mediante el cual determinadas personas físicas aportan a la averiguación el conocimiento del objeto de la prueba."(28)

(26) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit. p. 325.

(27) Rivera Silva Manuel, Op. Cit. p. 203.

(28) González Bustamante Juan José, Op. Cit. p. 336.

En la legislación mexicana el Cdf. en su artículo 135 establece un catálogo de seis medios de prueba, más añade que también se admitirá como tal todo aquello que en semejante calidad se presente, siempre que pueda constituir prueba a juicio del funcionario que practique la averiguación. Dicho artículo señala : "La ley reconoce como medios de prueba : I.- La confesión judicial; II.- Los documentos públicos y privados; III.- Los dictámenes de peritos; IV.- La inspección judicial; V.- Las declaraciones de testigos, y VI.- Las presunciones. - También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que, a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirla. Cuando éste lo juzgue necesario podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba." (29)

Dentro del título segundo del Cdf. donde se encuentra el capítulo de las pruebas, también regula : la reconstrucción de los hechos, los cateos y visitas domiciliarias, la confrontación y el careo. (30)

D.- VALOR DE LA PRUEBA.

El valor de la prueba es el grado de credibilidad que contiene para provocar la certeza en el ánimo del titular del órgano jurisdic-

(29) García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A., V Edición, México, 1989. p. 385.

(30) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit. p. 327.

cional. Este valor se forma siguiendo un criterio cualitativo o cuantitativo. De acuerdo al primer criterio, todo medio de prueba es, en principio, apto para provocar la certeza. De acuerdo al segundo criterio, los medios que por sí solos no bastan para provocar la certeza, sino que necesitan complementarse con otros, constituyen la prueba se miplena, y los que no precisan de esa complementación, la prueba plena. (31)

Los sistemas probatorios que generalmente establece la doctrina son :

a) el libre : el cual tiene su fundamento en el principio de la verdad material; se traduce en la facultad otorgada al juez para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso, y, además, valorarlos conforme a los dic tados de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones, lo cual se reduce a la libertad de medios de prueba y libertad de valoración;

b) tasado : este sistema se sustenta en la verdad formal, dispone de los medios probatorios establecidos por la ley, para cuya valoración, el juez está sujeto a las reglas prefijadas legalmente;(32) y

c) mixto : el cual surge de la reunión de los dos anteriores, el cual no consagra el sistema de las pruebas a conciencia ni tampoco el

(31) Arilla los Fernando, Op. Cit. p. 104.

(32) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit. p. 328.

rígido sistema de la prueba tasada, que coloca al tribunal en estrechos moldes. El procedimiento moderno en materia de pruebas, deja al juez en libertad de admitir como tales todos aquellos elementos probatorios que no estén expresamente clasificados en la ley, siempre que a su juicio puedan constituirlo; pero en su valoración deben expresarse los fundamentos que se tuvieron en cuenta para admitirlos o para rechazarlos. La prueba moderna debe estar fundada en el raciocinio y en la experiencia; el juez no juzgará según sus propias impresiones, sino de acuerdo con el resultado analítico de las constancias procesales. (33)

El sistema de valoración seguido por nuestro Cdf. para la valoración de la prueba, corresponde al mixto; ya que, indica medios probatorios con valor tasado como sucede con la confesión (art. 249); documentos públicos (art. 250) y privados (art. 251); inspección judicial y cateos (art. 253); testimonios (arts. 256 al 259). Por lo que se refiere al sistema de la libre apreciación que indica nuestro Código, - podemos hacer mención a la prueba pericial (art. 254) y presunción -- (art. 261). Este sistema constituye la regla general; pero, existe la excepción que consiste en la íntima convicción (art. 369), que se emplea para los delitos cuyo conocimiento compete al Jurado Popular. (34)

(33) González Bustamante Juan José, Op. Cit., p. 335.

(34) Obregón Heredia Jorge, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, comentado, Editorial Porrúa, S.A., IV Edición, México, 1987. p. 153.

En el derecho mexicano, en términos generales, la valoración incumbe a los órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia), y la realizan en diversos momentos del procedimiento (al decidir la solicitud de orden de aprehensión, al resolver la situación jurídica del procesado al fenecer el término constitucional de setenta y dos horas, o algún incidente, etc.); y básicamente, al dictar sentencia. Así también, el Ministerio Público, para cumplir sus funciones, también valora las pruebas; de otra manera, no podría fundar el ejercicio de la acción penal o su desistimiento, ni otros de sus pedimentos. Aunque el valor que les otorge no produzca los efectos ni la trascendencia jurídica de la valorización realizada por los órganos jurisdiccionales. (35)

Del resultado de la valoración de los medios de prueba que haga el juez, lo conducirá frente a la : certeza o duda. En el primer aspecto podrá definir la pretensión punitiva estatal y hacer factibles los aspectos positivos del delito, o bien, los negativos, de tal manera que, frente a los primeros se aplica la pena y en lo segundo, la absolución correspondiente. En el segundo aspecto existe disposición expresa determinada por el principio in dubio pro reo (la duda en favor del reo), señalado por el artículo 247 del Cdf., el cual dispone: "En caso de duda debe absolverse. No podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa." (36)

(35) Colín Sánchez Guillenno, Op. Cit. p. 335.

(36) Díaz de León Marco Antonio, Op. Cit. p. 324.

E.- CARGA DE LA PRUEBA.

La carga de la prueba, o sea, la determinación de la persona --- obligada a aportar las pruebas, no existe en materia penal, pues na--- die, en particular, está obligado a aportar determinadas pruebas para acreditar ciertos hechos y todos están obligados a ayudar al esclarecimiento de la verdad histórica. Como en el proceso penal el Ministerio Público y el procesado son los encargados de probar, sobre ellos recae la carga de la prueba. Así también el artículo 314 del Cdf. le otorga facultades al juez, para decretar la práctica de las diligen--- cias que estime necesarias. (37)

En el procedimiento sumario las partes cuentan con diez días co--- munes, para ofrecer las pruebas, contados desde el día siguiente a la notificación del auto de formal prisión, para proponer pruebas que se desahogarán en la audiencia principal que debe efectuarse dentro de - los diez días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de -- las pruebas; si dentro de los plazos señalados y al desahogar las --- pruebas, aparecieren de las mismas nuevos elementos de prueba, el --- juez tiene facultades para ampliar el término por diez días más con - objeto de recibir las que a su juicio considere necesarias para el es--- clarecimiento de la verdad; una vez terminada la recepción de pruebas

(37) Rivera Silva Manuel, Op. Cit. p. 200.

las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa (arts. 305, 307 y 308 del Cdf.)

Para el procedimiento ordinario, según lo establece el ordenamiento señalado, en sus artículos 314 y 315, en el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas pertinentes que se desahogarán en los treinta días posteriores; en el supuesto de que dentro del término mencionado, y al desahogar las pruebas aparecieran de las mismas nuevos elementos probatorios, el juzgador podrá ampliar el término -- por diez días más a efecto de recibir los que a su juicio considere necesarios para el esclarecimiento de la verdad. Transcurridos o renunciados los plazos a que nos hemos referido, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción. (38)

Para el desahogo de las pruebas deben observarse los siguientes principios : a) el de la inmediación; b) el de la contradicción; c) el de la publicidad; d) el de la legalidad; e) el del equilibrio entre las partes, y, f) el de la idoneidad. (39)

(38) Díaz de León Marco Antonio, Op. Cit., p. 260.

(39) Arilla Bas Fernando, Op. Cit., p.103.

C A P I T U L O I I I

P E R I T O Y P E R I T A J E

1.- CONCEPTO, NATURALEZA Y FUNDAMENTO.

A.- CONCEPTO.

Gramaticalmente la palabra pericia proviene de la voz latina peritia, que significa sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte. Este significado hace alusión a conocimientos que poseen algunas personas (peritos) a cada rama científica, artística o en cuestiones prácticas. (1)

A continuación cito algunas definiciones en relación al perito.

"El perito es la persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al juez o tribunal, acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media." (2)

"El perito es un mero interpretador, traductor, de signos o lenguajes que no son conocidos por el tribunal o por el juzgador; en es-

(1) Díaz de León Marco Antonio, Tratado sobre las Pruebas Periciales, Editorial Porrúa, S.A., IV Edición, México, 1991. p. 402.

(2) Pina Rafael de, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., VII Edición, México, 1978. p. 303.

tos casos el perito se vuelve un mero intérprete del sentido, es decir, descifra en lenguaje comprensible para el tribunal o juzgador lo que está dado en algún documento o en alguna expresión de signos o en lenguaje que no podrían ser entendidos por los referidos juzgador o tribunal." (3)

"Los peritos son terceras personas competentes en una ciencia o arte, industria o cualquier forma de la actividad humana, que dictaminan al juez respecto de alguno de los hechos que se investigan en la causa y se relacionan con su actividad." (4)

"Los peritos son terceras personas llamadas al juicio para que, por medio de sus conocimientos especializados en alguna ciencia o arte, ilustren al juzgador por medio de su dictamen pericial, en el que explican las operaciones, experimentos y métodos de cómo se llega al conocimiento de un hecho desconocido partiendo del conocimiento de hechos, datos o elementos conocidos." (5)

"El perito es un tercero quien, por razón de los conocimientos especiales que posee sobre una ciencia, arte, disciplina o técnica, emite el dictamen, el cual es requerido por el juzgador o a petición de alguna de las partes. (6)

(3) Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, 2ª Reimpresión, México, 1980. p. 305.

(4) Enciclopedia Jurídica Ombra, Tomo XXII, Bibliográfica Ombra, Editores Libreros, Argentina, 1964. p. 83.

(5) Obregón Heredia Jorge, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, comentado, Editorial Porrúa, S.A., IV Edición, México, 1957. p. 116.

(6) García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A., V Edición, México, 1969. p. 415.

"Perito, es toda persona a quien se atribuye capacidad técnico--científica, o práctica en una ciencia o arte." (7)

"El perito debe ser una persona con conocimientos especiales de la materia, debiendo tener título oficial en la ciencia o en el arte a que se refiere el punto sobre el cual debe dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados..." (8)

De todas las anteriores definiciones citadas, se puede concluir que el perito es una tercera persona (distintas de las partes) para - que por medio de sus conocimientos especializados en alguna ciencia, arte, industria, disciplina, técnica o acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta o cualquier forma de la actividad humana, exponga al órgano jurisdiccional no sólo su saber, sus observaciones objetivas o sus puntos de vista personales acerca de los hechos analizados, sino también sus inducciones que se deben derivar de esos he--chos que se tuvieron como base para la peritación, para que ilustren al juzgador por medio de su dictamen, en el que se explican las operaciones, experimentos y métodos de cómo se llegó al conocimiento de -- los hechos, datos o elementos.

Significa que los peritos deben poseer un cierto cúmulo de estu-

(7) Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., X Edición, México, 1986. p. 399.

(8) Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A. XVII Edición, México, 1988. p. 240.

dios, conocimientos teóricos o prácticos, o bien aptitudes en especiales áreas, de tal suerte que no deben ser de manera necesaria poseídos en la misma proporción por toda persona aún considerada como culta.

Tanto la doctrina como la legislación, hacen alusión a otros términos relacionados con el perito, como son : la pericia, que es la capacidad técnico-científica, o práctica, que acerca de una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito; la peritación, que es el procedimiento empleado por el perito para realizar sus fines; y el peritaje, que es la operación del especialista traducida en puntos concretos, - en inducciones razonadas y operaciones emitidas, como generalmente se dice, de acuerdo a su "leal saber y entender" en donde se llega a conclusiones concretas. (9)

Considerando a la peritación como un acto procedimental, es la actividad del especialista o técnico en un arte o ciencia (perito), - que previo examen de una persona, de una conducta o hecho, o cosa, - emite un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención. (10)

También se considera que la peritación es una actividad que se -

(9) Colín Sánchez Quiñero, Op. Cit., p. 389.

(10) Ibidem, p. 390.

desarrolla en el proceso por virtud de encargo judicial o a solicitud de las partes, y que se desahoga por personas ajenas a la relación -- del derecho criminal que se ventila en el juicio, especialmente calificadas por sus conocimientos científicos, artísticos o prácticos, a través de la cual se ponen en conocimiento del juez opiniones o argumentos que le sirven para formar su convicción sobre ciertos hechos -- cuyo entendimiento y apreciación escapa al saber común de las gentes.

(11)

Así el Cdf. en su capítulo VIII se intitula "Peritos", pero en -- relación a las definiciones antes señaladas, sería mas adecuado ha--blar de peritación, ya que con éste término, se encuentra implícito -- tanto al perito como al dictamen o peritaje.

Por lo que hace al dictamen, este puede definirse como "...un -- juicio técnico sobre acontecimientos, situaciones u objetos relacionados con la materia de la controversia, pero este juicio siempre será de carácter técnico, jamás empírico o de culpabilidad." (12)

(11) Díaz de León Marco Antonio, Op. Cit., p. 396.

(12) García Ramírez Sergio, Op. Cit., p. 415.

B.- NATURALEZA.

Este ha sido uno de los temas más controvertidos de la doctrina procesal, a efecto de establecer la naturaleza jurídica de la pericia; el punto central de la discusión consiste en establecer si la peritación constituye o no un medio de prueba, ya que hay autores que señalan que es un testimonio y, por ende, el perito es un testigo de calidad, otros consideran al peritaje como algo sui géneris, así como, -- hay autores que dicen que el perito es un auxiliar del juez y por último hay algunos procesalistas que estiman que la pericia no es un me dio de prueba, sino se trata de un elemento de juicio que complementa el saber del juez sobre cuestiones técnicas o especializadas. A conti nuación señalo algunas de estas tesis.

Por lo que hace a quienes aceptan a la peritación como medio de prueba, se establece "...que ninguna duda cabe acerca de la identidad de la pericia rendida en juicio civil o en el proceso penal en lo que se refiere a sus caracteres fundamentales. Las diferencias se advierten en cuanto a la elección de los peritos y en alguno de los trámi-- tes regulados para su producción. De aquí que la naturaleza jurídica de este medio probatorio pueda ser considerada con criterios genera-- les para uno y otro proceso. Sin embargo, la doctrina no es uniforme

en cuanto a la naturaleza de esta actividad, y la diversidad de cri-
terios se ha reflejado en las legislaciones.

"Para nosotros la peritación no puede ser otra cosa que un medio de prueba. Se produce en el proceso y para el proceso, a fin de demo-
strar a los sujetos procesales los elementos probatorios que habrán de ser valorados primero por las partes y en definitiva por el juza-
gador, conforme a los criterios que las leyes determinen o autoricen. Es un medio de prueba autónoma que, si bien puede tener similitudes con el testimonio y con la inspección judicial, presenta notas exclusivas -- que lo personalizan en su individualidad. Esta posición ha sido recep-
tada por nuestros códigos procesales penales. " (13)

Quien estima a la peritación como un testimonio, establece que :
"El testimonio pericial, llamado comúnmente prueba pericial, es la ex-
presión, a cargo de testigos especiales, denominados peritos, designa-
dos con posterioridad a los hechos, de relaciones particulares de éstos, conocidas a través del razonamiento. El perito es en efecto, un testigo, no un consultor del juez, puesto que pone en conocimiento -- de éste hechos que él, gracias a su convicción de científico o de téc-
nico, establece entre un dato conocido y otro desconocido. El testimo-
nio y el testimonio pericial son, especies de un mismo género, y como

(13) Clariá Olmedo Jorge A., Tratado de Derecho Procesal Penal, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1966, t. V. p. 116.

la especie participa de los caracteres del género, el perito es un -- testigo, testis post factum." (14)

Por lo que se refiere a esta tesis, no es posible equiparar al - perito con el testigo, ya que "El peritaje no puede ser un testimonio, ni mucho menos puede afirmarse que sea de calidad. Tanta calidad puede tener lo dicho por el perito, como lo afirmado por cualquier testi go, aunque no sea perito; además, no siempre corresponde al dictamen pericial ese calificativo, a pesar que el autor esté reconocido como autoridad en la materia. A mayor abundamiento, si el perito fuera --- siempre un testigo de calidad, el juez estaría obligado a acatar el - dictamen; en tal virtud, toda resolución estaría condicionada a éste." (15)

Hay autores que sostienen que el peritaje es algo sui generis, - negándole la naturaleza de medio de prueba, "...ya que el perito no - entrega al juez, como vulgarmente se cree, el conocimiento del objeto, lo que verdaderamente da, son los medios con los cuales es posible ob tener o interpretar el dato buscado. El perito obsequia su técnica o saber especial al juzgador para que obtenga el conocimiento que busca. En pocas palabras es un asesor del juez.

"De lo expuesto se puede afirmar que el peritaje, no es medio pro

(14) Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, XI Edición, México, 1968. p. 129.

(15) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit., p. 390.

batorio, sino algo sui géneris. Ya que el medio probatorio se caracteriza por llevar datos al juez y el peritaje ilustra al juez sobre una técnica especial. A mayor abundamiento el Cdf. estipula que el valor del peritaje queda a la libre apreciación del juez. Sin embargo, si se acepta al peritaje como medio de prueba, el juez al valorar las conclusiones del perito, se convierte en peritos de peritos, pero si se sostiene que el peritaje es algo sui géneris, la libertad de apreciación se justifica totalmente, pues el propio juez, que no puede delegar las facultades de conocer y decidir, ilustrado por el perito está capacitado para apreciar e interpretar directamente los hechos y hacer juicios sobre dictámenes periciales. En suma, en la posición que sostenemos, es perfectamente razonable que haya libertad para apreciar el peritaje." (16)

Los autores que estiman al perito como un auxiliar de los órganos de justicia, señalan "...el perito sí es un auxiliar de los órganos de justicia, y aunque dentro de la relación procesal no es posible ubicarlo en el mismo plano de los sujetos autores de la trilogía de los actos esenciales del proceso (acusación, defensa y decisión), de todas maneras, es un sujeto secundario a quien se encomienda desen- trañar aspectos técnico-científicos, materia del proceso, lo que sólo es factible con el auxilio del conocimiento especializado y la experiencia." (17)

(16) Rivera Silva Manuel, Op. Cit., p. 239.

(17) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit., p. 391.

En relación a este aspecto de considerar al perito como un auxiliar de los órganos de justicia, me permito transcribir la siguiente tesis jurisprudencial : "Siendo los peritos órganos de prueba auxiliares del juzgador, como asesores técnicos en puntos donde requieren conocimientos especiales, es natural que el juzgador se pronuncie por la opinión de aquellos que le merezcan mayor confianza." (18)

Por lo que hace a quienes sostienen que la pericia es un elemento de juicio que complementa el saber del juez, manifiestan que : --- "...el perito interviene como mero asesor del juez en el conocimiento de los hechos y en la valoración de las pruebas; la opinión del perito ilustra al juez sobre experiencias que desconoce, quien, por lo tanto, puede aceptar o rechazar dicha opinión. En realidad la pericia viene sólo a subsidiar la cultura y conocimientos del juez para fallar con justicia; se trata de un auxilio que utiliza el juez para inferir algunas cuestiones, como lo hace también con las presunciones, con las cuales la pericia guarda fondo común." (19)

En resumen de las tesis expuestas, puede decirse, que la naturaleza jurídica de la peritación, es como auxiliar de los órganos de justicia, ya que de la totalidad de los autores citados, le niegan el carácter de medio de prueba y la teoría más aceptada en la actualidad

(18) Sexta Época, Segunda Parte, Vol. XXXIII, p. 77, A.D. 6496/59 Juan Rebolloza Noriega.

(19) Díaz de León Marco Antonio, Op. Cit., p. 404.

es aquella que señala al perito como auxiliar de los órganos de justicia.

Por su parte, el Cdf. en el capítulo IV estipula como medios de prueba, inciso III.- Los dictámenes de peritos; estableciendo en el artículo 620 del mismo ordenamiento, quienes se consideran auxiliares de la administración de justicia penal y así en su inciso V hace referencia a los peritos médico-legistas, intérpretes y peritos en los ramos que les están encomendados.

C.- FUNDAMENTO.

Durante la secuela procedimental, las limitaciones de los órganos jurisdiccionales, en el campo del conocimiento, hacen indispensable el concurso de la técnica especializada en algún orden científico, para dilucidar o precisar las muy variadas situaciones relacionadas con la conducta o hecho, para poder definir la pretensión punitiva es total.

Lo anterior se traduce en la necesidad de la intervención de sujetos poseedores de esa técnica o especialidad, que son los peritos, mismos que llenarán su cometido a través de la peritación. (20)

(20) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit., p. 399.

En el desarrollo de los actos procesales surgen algunas cuestiones que por su índole técnica o científica no están al alcance del común de las gentes, porque son el resultado del juicio y la experimentación. Entonces se recurre al auxilio de los peritos con el fin de que ilustren a la justicia con los conocimientos facultativos que poseen.

En los negocios penales se ha reconocido que la pericia es una verdadera función social y que los profesionistas, técnicos o simplemente prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio, están obligados a prestar su colaboración a las autoridades, cuando sean requeridos. La obligación del perito requerido para auxiliar a la justicia es ineludible, así el Código Penal describe como delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad, rehusarse sin motivo a prestar un servicio de interés público a que lo obliga la ley, así se estipula en el artículo 178. (21)

Es frecuente encontrar en el proceso penal situaciones que se deben dilucidar y explicar a través de saberes especializados para llegar a la verdad; como no es posible suponer la existencia de un juez que posea todos estos conocimientos, se hace indispensable la concurrencia de peritos en esas ramas del saber para que dictaminen sobre

(21) González Bustamante Juan José, Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., I Edición, México, 1991. p. 353.

las ciencias o artes que dominen.

De aquí resulta que los peritos son terceras personas, diversas de las partes que, después de ser llamadas a juicio, concurren a la -- instancia para exponer al órgano jurisdiccional no sólo su saber, sus observaciones objetivas o sus puntos de vista personales acerca de hechos analizados, sino, también, sus inducciones que se deben derivar de esos hechos que se tuvieran como base para la peritación. (22)

Por lo que hace al Cdf. establece que los peritos deben intervenir, cuando se requieran conocimientos especiales para el examen de -- personas, cosas o hechos, así lo señala el artículo 162. (23)

2.- ELEMENTOS, PARTES Y CLASIFICACION DEL PERITAJE.

A.- ELEMENTOS.

El peritaje consta de tres elementos :

a) Un objeto que para el conocimiento se presenta de manera velada, que puede ser una persona, un hecho o alguna cosa; estas situaciones pueden ser pasadas, presentes o futuras, así lo dispone el artículo 162 del Cdf. (24)

(22) Díaz de León Marco Antonio, Op. Cit., p. 396.

(23) García Ramírez Sergio, Op. Cit., p. 416.

(24) Díaz de León Marco Antonio, Op. Cit., p. 405.

b) Una persona dotada de conocimientos especiales sobre la ciencia o arte en que haya de versar su dictamen, para hacerlo asequible al órgano jurisdiccional. (25)

c) Un sujeto que necesita conocer ese objeto, pero su ignorancia en determinada arte o ciencia, le hace imposible la satisfacción de su necesidad. (26)

B.- PARTES.

El peritaje consta de tres partes :

a) Los hechos, que son la enunciación de los datos que se presentan oscuros y sobre los cuales debe versar el dictamen;

b) Consideraciones, son el estudio del objeto del peritaje, con la técnica especial; y

c) Conclusiones, son los datos obtenidos con el estudio especial, que traducidos a un lenguaje asequible, es posible conocer todo aquello que se presentaba como obscuro.

El fundamento legal se encuentra en el artículo 175 del Cdf. el cual establece : "Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera, y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen." (27)

(25) Arilla Bas Fernando, Op. Cit., p. 130.

(26) Rivera Silva Manuel, Op. Cit., p. 237.

(27) Ibidem, p. 241.

Siendo obligatorio para las personas que posean conocimientos especiales prestar su colaboración a las autoridades, para el cumplimiento de su misión deben practicar todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les aconseje y expresar los pormenores y circunstancias en que fundan su dictamen; (28) pero además debe de contener los razonamientos y motivaciones en que se apoye el perito para sostener determinada opinión, razonándola y fundándola conforme a los principios, reglas científicas y técnicas, e ilustrándola suficientemente por medio de fotografías, esquemas, dibujos, u otros factores más, según el caso de que se trate. (29)

C.- CLASIFICACION.

La peritación puede clasificarse por su especialidad o por la procedencia de su designación.

Así la peritación por su especialidad, podrían darse tantas clasificaciones de peritos, como materias fueren necesarias en el procedimiento, resultando difícil o imposible abarcarlas todas; sin embargo la práctica ha demostrado la importancia de algunas especialidades como es el caso de la médica, la cual se encuentra incluida expresamente dentro de nuestros ordenamientos legales.

(28) Cfr. González Bustamante Juan José, Op. Cit., p. 356. y

García Ramírez Sergio, Op. Cit., p. 419.

(29) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit., p. 394.

Tomando en consideración la especialidad del perito, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de su Ley Orgánica, en su artículo 11 señala como auxiliares del Ministerio Público del Distrito Federal, inciso III.- Los Servicios Periciales. En cuanto al reglamento interior de la misma institución, en su artículo 2 señala en su punto 14.- La Dirección General de Servicios Periciales; y en el artículo 22 del mismo ordenamiento, señala cuales son sus atribuciones, su estructuración y donde se establecen los diferentes departamentos, quedando incluido dentro del departamento de dictámenes diversos, la oficina de tránsito de vehículos.

A este respecto, con el acuerdo número A/021/90, se establecieron las reglas generales de competencia y organización de las delegaciones regionales dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señalando el apartado decimoséptimo, que se intitula "De la Delegación de Facultades", en el inciso C) En materia de servicios periciales : I.- Tránsito.

En cuanto a la pericia por la procedencia de su designación, esta puede ser oficial o particular. Es oficial, cuando el perito es designado de entre los elementos integrantes de la administración pública.

La peritación es particular, cuando proceda de sujetos sin ninguna relación o nexo emanado de un encargo o empleo público y, además, que haya sido propuesta por los particulares integrantes de la relación jurídico-procesal.

En nuestro medio, fundamentalmente, los servicios periciales, de pendientes de diversas autoridades, como lo son el Tribunal Superior de Justicia, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del Departamento del Distrito Federal, cumplen con la función de nombrar sólo a peritos oficiales; no obstante, también adquiere el carácter de oficial toda designación que recaiga en cualquier persona del engranaje estatal.

(30)

Así tenemos que los peritos que la ley ha creado expresamente para el servicio forense, pueden clasificarse de la siguiente manera: a) Peritos médico-legistas; b) Peritos grafóscopos; c) Peritos en huellas dactilares; d) Peritos en cuestiones que se refieren al tránsito de vehículos, y e) Peritos en numismática. (31)

(30) *Ibidem*, ps. 394 y 395.

(31) González Bustamante Juan José, Op. Cit. p. 358.

3.- EL PERITAJE EN TRANSITO TERRESTRE.

Debido al desenfrenado crecer de la ciudad, las grandes obras para dar fluidez a los viaductos, ejes viales periféricos, avenidas y calles, que día a día crecen en el Distrito Federal, las enormes distancias que se necesitan recorrer para cumplir con nuestros deberes cotidianos y el aumento constante de vehículos, aunado con el mejoramiento de las máquinas de estos últimos para darles mayor potencia, la prisa con la que deseamos cubrir los espacios entre nuestros hogares y los lugares a los que tenemos que trasladarnos, sabremos que es normal - la cantidad de hechos producidos por colisiones entre vehículos y --- atropellamientos; el número de personas que pierden la vida o sufren de una tara por el resto de su existencia al haberse visto inmiscuidos en un hecho de tránsito, crece proporcionalmente. (32)

La realidad de la delincuencia en el mundo actual ha prestado relieve a determinadas formas de pericia. Destacan, entre ellas, las relativas a hechos de sangre con motivo del tránsito de vehículos, por uso de armas de fuego o por empleo de instrumentos punzocortantes. Cabe notar que en el año de 1958 las muertes violentas en la ciudad de México por uso de instrumentos punzocortantes representaron el 46 por ciento del total, las asociadas con arma de fuego el 26, las conecta-

(32) Flores Cervantes Otherto, Los Accidentes de Tránsito, Editorial Porrúa, S.A., II Edición, México, 1990, p. 1.

das con hechos de tránsito el 16, y las vinculadas a contusión el 6, ya en el período 1972-1975, los hechos de tránsito causaron el 47.7 -- por ciento de las muertes violentas, estas se debieron a contusión en el 19.7, al empleo de armas de fuego en el 15.1 y al uso de instrumentos punzocortantes sólo el 3.9. (33)

Este peritaje tiene lugar, cuando exista un hecho o accidente de tránsito, los cuales se consideran como aquellos ilícitos que suceden con el motivo del desplazamiento de cualquier medio de locomoción. -- Así para poderse hablar de este peritaje es necesario que exista cuando menos el movimiento de un vehículo. (34)

Este dictamen pericial contiene generalmente, las siguientes partes :

a) Hechos. Son la información que obtiene el perito para poder -- realizar su trabajo y proviene de dos fuentes : información subjetiva y objetiva. La primera proporciona los elementos en forma indirecta, a través de la averiguación previa. La segunda información son los datos que obtiene el perito directamente de dos diligencias que las realiza en compañía del Ministerio Público y que son la observación del lugar de los hechos y la revisión de vehículos; (35)

(33) García Ramírez Sergio, Op. Cit., p. 415.

(34) Flores Cervantes Outberto, Op. Cit. p. 6.

(35) Ibíd., p. 12.

b) La observación. Se realiza como se indicó en el punto anterior, en compañía del Ministerio Público, y se lleva a cabo en el lugar de los hechos así como la revisión de los vehículos. Por lo que hace al primer aspecto, este debe de realizarse lo más pronto posible, y se circunscribe en el medio ambiente, la visibilidad, la superficie del rodamiento, los señalamientos de tránsito, circulación de las arterias, localización de huellas e indicios. En cuanto a la revisión de los vehículos, tiene por objeto determinar con que parte se proyectó o en que parte fue impactada, así como los daños que sufrió el o los vehículos; (36)

c) Consideraciones. Son los estudios técnicos-científicos que aplican los peritos a los hechos de tránsito, por medio de aspectos fisico-matemáticos, como sería las operaciones para determinar la velocidad de los vehículos (en pendiente, bajada, curva o en plano), así como para determinar los hundimientos y corrimientos de materiales, huellas de frenamiento, etc.; (37)

d) Conclusiones. Son las opiniones que emiten los peritos al Ministerio Público o al juez, en relación a los hechos sometidos a su estudio, con base en los incisos que anteceden. En la practica generalmente se dictan las siguientes conclusiones: "favorable", "contra-

(36) *Ibidem*, p. 43.

(37) *Ibidem*, p. 123.

rio", "doblete" o "informe". Lo anterior sólo debe entenderse de manera figurada, ya que los peritos no deben dictar juicios de culpabilidad, sino la autoridad judicial.

Además, de conformidad con el artículo 177 del Cdf., los peritos "...emitirán su dictamen por escrito..."; y en este tipo de peritación, al dar sus conclusiones los peritos, además de presentarlos por escrito como lo indica el artículo antes señalado, siempre lo complementan con un croquis, en donde se indican los datos más relevantes de la peritación.

4.- REQUISITOS Y OBLIGACIONES.

Los requisitos para ser perito, de acuerdo a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los señala en su artículo 14 que dice : "En la designación del personal de Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los servicios periciales de la Procuraduría, se atenderá a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las normas complementarias contenidas en el reglamento de esta ley y en los acuerdos que expida el procurador.

"Para ser perito oficial de la Procuraduría es preciso estar en

pleno ejercicio de sus derechos, satisfacer el requisito de la fracción anterior (acreditar buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o preterintencionales) y tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente, o, acreditar plenamente ante la comisión que designe el Procurador, los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, no necesite título para su ejercicio."

Agrega el artículo 15 de la citada Ley Orgánica: "Para ingresar o permanecer al servicio de la Procuraduría... como miembro de los servicios periciales, los interesados deberán presentar y aprobar los exámenes de ingreso y acreditar los cursos que imparta la institución y a juicio del Procurador, participar en los concursos de oposición o de méritos a que se convoque."

Los peritos tienen como deber, habiendo aceptado el cargo, con excepción de los oficiales, de presentarse al juez o al funcionario que practique las diligencias para que les tome la protesta legal, pero en casos urgentes, la harán al producir o ratificar el dictamen. Así lo dispone el artículo 168 del Cdf. (38)

(38) Díaz de León Marco Antonio, Op. Cit. p. 406.

Tienen obligación, también, de rendir el dictamen en el plazo -- que les hubiere señalado para ello la autoridad; así lo dispone el artículo 169 del Cdf., pero este plazo, debe entenderse hasta cierto -- punto breve, pues la discrecionalidad no debe implicar dilación perju-- dicial al rápido desenvolvimiento del proceso. Tan es éste el espiri-- tu de la ley que, transcurrido el tiempo señalado a los peritos para emitir su dictamen, si no lo hacen "...serán apremiados por el juez, del mismo modo que los testigos y con iguales sanciones. Si a pesar -- del primer apremio, el perito no presentare su dictamen, será procesa-- do por los delitos previstos por el Código Penal (art. 178) para es-- tos casos." (39)

Otra obligación para los peritos, lo señala el artículo 182 del Cdf., que dice: "El juez, cuando lo crea conveniente, podrá ordenar -- que asistan los peritos a alguna diligencia y que se impongan de todo el proceso o de parte de él."

Por lo que hace a la obligación de ratificar el dictamen, cito -- la siguiente tesis jurisprudencial: "No se invalida el dictamen de pe-- ritos oficiales por el hecho de que éstos omitan presentarse ante la autoridad judicial para ratificar su dictamen." (40)

(39) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit., p. 398.

(40) Informe 1979. Primera Sala, A.D., 4649/78. Guadalupe Zocárías Guzmán e Isidro Sánchez Arenivas.

5.- PERITOS TITULADOS Y PRACTICOS.

Los peritos deben tener título oficial en la ciencia o arte de - que se trate, salvo que aquéllos no esten reglamentados legalmente; - en este caso, se nombrará a prácticos, lo que también se hará cuando en el lugar no hubiese titulados, pero se remitirá exhorto al tribu-- nal en cuyo territorio sí los haya, para que los titulados opinen en vista del dictamen de los prácticos. Así lo disponen los artículos -- 171 y 172 del Cdf. (41)

Por lo que hace al artículo 171 se adicionó en su última parte: "Cuando el inculpada pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán -- ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena."

En cuanto a los artículos antes citados, transcribo la siguiente tesis jurisprudencial: "Si bien es cierto que los peritos deberán tener título especial en la ciencia o arte sobre el punto de que deben dictaminar, si la profesión o arte están debidamente reglamentados, - también lo es que el propio precepto deja el prudente criterio del -- juez, el nombrar personas prácticas..." (42)

(41) García Rodríguez Sergio, Op. Cit. p. 417.

(42) Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. LXIII, p. 52, A.D., 6347/59. Juan Muñoz Hernández.

6.- NOMBRAMIENTO DE PERITOS.

En cuanto al nombramiento de los peritos, éstos deberán ser dos, salvo que sólo uno pueda ser habido, haya peligro en el retardo o --- cuando el caso sea de poca importancia, así lo señala el artículo 163 del Cdf. (43)

Las partes tienen derecho de nombrar hasta dos peritos, así como el tribunal tendrá el deber de aceptarlos y por su conducto hacerles - saber su nombramiento, según lo establece el artículo 164 del Cdf.

Por lo que respecta al Ministerio Público y al juez, los nombramientos de peritos que hagan, deben recaer en personas que desempeñen este empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, (44) pero cuando no constituyan un cuerpo especial, preferentemente se recurrirá a los profesores del ramo en las escuelas nacionales o a los funcionarios o empleados de carácter técnico en los establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno, como son los contadores, ingenieros, mecánicos de talleres oficiales y demás especialistas que presten sus servicios al Estado, que no percibirán honorarios cuando su nombramiento emane de los tribunales o del Ministerio Público, así lo dispone el artículo 180 del Cdf. (45)

(43) García Ramírez Sergio, Op. Cit. p. 417.

(44) Pallares Eduardo, Op. Cit. p. 54.

(45) González Bustamante Juan José, Op. Cit. p. 357.

La parte final del artículo antes señalado (180), manifiesta; si no hubiere peritos de los que se mencionan en el párrafo anterior, - el juez y el Ministerio Público podrán nombrar otros y en este caso - los honorarios se cubrirán según lo que se pague por costumbre en los establecimientos particulares de que se trata a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos deban ocupar en el desempeño de su comisión.

Los peritos que gocen del sueldo del erario y dictaminen sobre - puntos decretados de oficio o a petición del Ministerio Público, no - podrán cobrar honorarios, así lo señala el artículo 181 del Cdf. En - cuanto a los honorarios de los peritos nombrados por el inculcado o - su defensor, se fijaran convencionalmente entre ellos. (46)

Anteriormente, la parte final del artículo 173 del Cdf. disponía: "Serán preferidos los que hablen el idioma español.", naturalmente se refería a los peritos, pero en la actualidad ya desapareció este párrafo del artículo mencionado. (47)

En cuanto a la designación de sólo un perito, transcribo la siguiente tesis jurisprudencial: "Basta la opinión de un perito singular --- cuando se encuentre corroborada por otros indicios" (48)

(46) Arilla Bos Fernando, Op. Cit., p. 131.

(47) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit., p. 398.

(48) Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. XXVIII, p. 95, A.D., 197/59, José Cuenca Urzueta.

Por lo que respecta a los demás artículos del presente inciso, cito las siguientes tesis jurisprudenciales :

"Si el acusado tuvo oportunidad de designar perito de su parte durante la substanciación del procedimiento y no lo hizo, tal omisión sólo es imputable al propio acusado." (49)

"Si bien es cierto que las partes tienen derecho a designar peritos, cuando no lo hacen y no objetan durante el proceso el dictamen del perito oficial, tácitamente se han conformado con él." (50)

"La ley no establece la necesidad de que el juez comine al inculpado para que designe perito; todo acusado tiene el derecho de ofrecer las pruebas que estime pertinentes a su defensa, si no hizo uso el quejoso de tal derecho, a él sólo le es reprochable, máxime cuando no hay constancia alguna de que no se le diera oportunidad para designar perito, o que se le coartara su derecho, lo que constituiría una violación de procedimiento." (51)

(49) Sexta Época, Segunda Parte, Vol. VIII, p. 54, A.D., 6611/57. Enrique Gómez Martínez.

(50) Sexta Época, Segunda Parte, Vol. XXXVIII, p. 76, A.D., 1102/60. Epigmenio Salazar Estrada.

(51) Sexta Época, Segunda Parte, Vol. XXIV, p. 94, A.D., 2487/58. Francisco Mendoza Ricavar.

C A P I T U L O I V

E L P E R I T A J E E N L A L E Y P E N A L

1.- DICTAMEN EN LA AVERIGUACION PREVIA.

En nuestro procedimiento penal la pericia tiene lugar desde la - averiguación previa, con la que se auxilia el Ministerio Público para determinar la existencia del cuerpo del delito o bien la presunta responsabilidad del inculcado.

Esta sucede en aquellos casos en que encontrándose las personas o cosas relacionadas con el delito, las mismas no pueden apreciarse - debidamente sino por peritos, por lo cual el Ministerio Público los - nombrará, agregando al acta los dictámenes correspondientes; artículo 96 del Cdf.

En esta fase, la pericia no se rige por el cumplimiento de formalidades especiales, como las peritaciones que tienen lugar durante el proceso, salvo la protesta de conducirse con verad que establece el - artículo 280 del Cdf; (1) además el artículo 286 del mismo ordena--- miento, señala "Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de este código." (2)

(1) Díaz de León Marco Antonio, Tratado sobre las Pruebas Penales, Editorial Porrúa, S.A., IV Edición, México, 1991. p. 407.

(2) Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., X Edición, México, 1986. p. 396.

La peritación que se lleva a cabo en esta fase, para el efecto de consignar, no son peritaciones propiamente dichas, sino actuaciones en auxilio del Ministerio Público, que éste generalmente hace suyas, y que posteriormente quedan sujetas a impugnación por la defensa, por eso se entiende que el auxilio técnico y especializado en algún arte, ciencia o industria que requiere el Ministerio Público durante la averiguación previa, podemos llamarla "peritación informativa".

En tales condiciones como el legislador no señaló disposiciones para regular la peritación durante la averiguación previa, el agente investigador del Ministerio Público puede regirse por órdenes de su superior jerárquico o a su capricho, en base a la peritación que formulen los peritos. (3)

Cuando se tenga conocimiento en el desarrollo de la averiguación previa de hechos probablemente delictivos, producidos con motivo del tránsito de vehículos, se solicitará la intervención de los peritos en esta materia; dicha intervención la solicita el Ministerio Público o su personal por vía telefónica, a la base de peritos, en donde se le asigna un número progresivo al llamado y quien lo recibe, anotándose en las actuaciones a través de una razón. (4)

(3) *Ibidem*, p. 397.

(4) Osorio y Nieto Cesar Augusto, *La Averiguación Previa*, Editorial Porrúa, S.A., I Edición, México, 1981. p. 57.

Las diligencias básicas que operan en la averiguación previa, en un delito cometido por el tránsito de vehículos (únicamente daño producido entre dos vehículos) las más comunes son las siguientes :

- a) Inicio de la averiguación con los datos de la agencia y fecha;
- b) Exordio, síntesis de los hechos (parte de policía)
- c) Declaración del remitente y se agrega al acta su parte;
- d) En caso que los vehículos se hayan trasladado por medio de grúa, también se agrega el parte e inventario correspondiente;
- e) Fe del estado Psicofísico de los conductores, por medio -- certificado médico suscrito por el médico legista;
- f) Declaración de los conductores y testigos si los hubiere.
- g) Razón de la intervención de los peritos;
- h) Fe de vehículos y daños;
- i) Inspección ocular;
- j) Razón para agregar el dictamen o informe de los peritos;
- k) Querrela de los propietarios de los vehículos, por medio de -- la fe de documentos que amparan la propiedad de los mismos;
- l) Consignación. (5)

Respecto al desarrollo de la averiguación previa, transcribo las siguientes tesis jurisprudenciales : "Una prueba no tiene el carácter de juicio pericial, si no fue ofrecida por el Ministerio Público den-

(5) ídem, p. 123.

tro del proceso, sino que fue desahogada durante la averiguación previa, cuando actuaba como autoridad en ejercicio de la acción penal en tal virtud, es incongruente que dentro de esa fase preparatoria del ejercicio de la acción, se diera intervención al acusado para que acudiera a un juicio pericial que no existió, pues la simple formulación de un dictamen dentro de tal periodo del procedimiento no constituye, en esencia, la mencionada prueba. Por otra parte, ya dentro del proceso, tuvo ocasión el acusado de abrir el juicio pericial si a sus intereses convenía el ofrecimiento de tal prueba o bien impugnar el referido dictamen." (6)

"Si la opinión pericial rendida en autos fue legalmente emitida ante el Ministerio Público durante la averiguación previa, que forma parte del procedimiento, el juez natural puede recurrir a ella para ilustrar su criterio. Resulta así inconsistente el argumento conforme el cual no puede atribuirse valor probatorio a dicha opinión, por no haber sido ratificada ante el juez instructor, ya que el Ministerio Público está legalmente capacitado para designar peritos a fin de que lo ilustren en materias especializadas, y tal opinión, como ya se dijo, puede ser examinada por el juez y, en su caso, llevarlo a una convicción determinada." (7)

(6) Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. XVIII, p. 104, A.D., 8293/57. Francisco Medina Arreguín.
(7) Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. XLIV, p. 92, A.D., 6228775. Federico Medina Andrade.

"El hecho de que haya sido producido un informe de peritos dentro de la averiguación previa, no le quita el carácter de dictamen pericial, puesto que el Ministerio Público actuaba como autoridad y no como parte en el proceso." (8)

2.- DICTAMEN EN EL PROCESO PENAL.

La pericia que se contempla en el proceso, tiene su uso más generalizado en la segunda parte de la instrucción, donde se cuenta con mayor tiempo y elementos para su producción, pudiendo ofrecerla tanto la defensa como el Ministerio Público, y aun ordenarse de oficio -- por el juzgador. (9)

Así tenemos, que al notificarse el auto de formal prisión, las partes cuentan con diez días (en el procedimiento sumario, art. 307 del Cdf.) o quince días (en el procedimiento ordinario, art. 314 del Cdf.), para ofrecer la prueba pericial. La cual se realiza a través de un escrito denominado de ofrecimiento de la prueba pericial, en donde se menciona dicho ofrecimiento y los peritos que emitirán el dictamen correspondiente; así, de conformidad con los artículos 168 y 169 del Cdf., se solicita se les tome la protesta y aceptación del cargo, y se señale la fecha en que deben rendir su dictamen. Además,

(8) Sexta Época, Segunda Parte, Vol. XLIV, p. 92, A.D., 491/60. Manuel Arana Fernández.

(9) Díaz de León Marco Antonio, Op. Cit. p. 408.

se solicita consultar la causa, tantas veces lo estimen necesario.

En ambos procedimientos, existe la regla que si dentro de los -- términos señalados, "...y al desahogar las pruebas aparezcan de las -- mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir los que a su juicio considere -- necesarios para el esclarecimiento de la verdad." Así lo dispone el -- artículo 314 del Cdf. (10)

Una vez presentado y ratificado el dictamen, "El juez hará a los peritos todas las preguntas que crea oportunas; les dará, por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere, y hará constar estos hechos en el acta de la diligencia." Así lo señala -- el artículo 174 del Cdf.

La idea del legislador es que el juez no quede con dudas, por -- eso, si el dictamen pericial es obscuro o insuficiente, inquirirá sobre lo actuado por los peritos, formulando preguntas con base en lo -- actuado y sin abarcar cuestiones que puedan ser objeto de otra perita -- ción. (11)

Así como también, el artículo 176 del Cdf. estipula: "El juez, --

(10) García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., VI Edición, México, 1991. p. 372.

(11) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit., p. 399.

cuando lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas o de los objetos."

Pasando al momento de las conclusiones, tanto el Ministerio Público (ya sea que presente conclusiones de acusación o no acusación) como la defensa, haran referencia a la prueba pericial, que haya servido de base para la postura que adopten. (12)

Por lo que hace a la sentencia, sea cual fuere el sentido de esta, también se hará mención a la utilización de la prueba pericial, - así como el nombre de los peritos que havan emitido el dictamen. Todo lo anterior, dependiendo del grado de confianza que le haya inspirado al juez dicha prueba pericial; independientemente de los demás elementos probatorios que complementan el desarrollo del procedimiento.(13)

En lo referente a los medios de impugnación, también la prueba pericial, puede tener un papel importante en el desarrollo del medio de impugnación que se trate.

Por ejemplo, en la negativa para la recepción de la prueba pericial, puede interponerse el recurso de revocación, en tiempo y forma, de conformidad al artículo 413 del Cdf. Una vez que procede este re--

(12) García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria, Op. Cit. p. 441.

(13) Ibidem, p. 485.

curso, se admitirá la prueba pericial, mencionándose los nombres de los peritos que realizarán la peritación y por último se fijará la hora y día para el desahogo de la prueba. (14)

Pasando al recurso de apelación, una vez que procede y después de haberse celebrado la audiencia, al dictarse la sentencia, el juez podrá hacer alusión a la prueba pericial (independientemente de otras pruebas) que haya servido de base para sustentar la sentencia. Señalando las conclusiones del peritaje, el nombre de los peritos y la parte que los propuso. (15)

Dentro de este recurso de apelación, en el caso de las diligencias para mejor proveer, la ley deja al órgano jurisdiccional la responsabilidad de promover diligencias, so pretexto de mejorar el material informativo obtenido; ello a través de actos más bien complementarios de los hasta el momento practicados, y cuyos fines son el perfeccionamiento de las pruebas aportadas y el allegarse elementos sobre los cuales no se habían hecho mención. En el artículo 426 del Cdf. señala: "Cuando el tribunal, después de la vista, creyere necesaria, para ilustrar su criterio, la practica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer y la desahogará dentro de diez días."

(14) *Ibidem*, p. 648.

(15) *Ibidem*, p. 691.

3.- JUNTA DE PERITOS Y TERCERO EN DISCORDIA.

Practicadas las peritaciones propuestas por el Ministerio Público, por el procesado o por su defensor, si del resultado de éstas se advierten discrepancias, el juez ordenará la celebración de una junta de peritos en la que se discutirán las cuestiones en las que discuerden, así lo señala el artículo 170 del Cdf. : "Siempre que los peritos nombrados discordaren entre sí, el juez lo citará a una junta, en la que se decidirán los puntos de diferencia. En el acta de la diligencia se asentará el resultado de la discusión." (16)

Así tenemos, que por medio de un auto se ordenará la celebración de la junta de peritos, en donde se expresan los puntos sobre los cuales discrepan los peritos, así como quién los emite. En seguida se citará a los peritos señalados, en base a los artículos 173 y 196 del Cdf. para la celebración de dicha junta, señalándose la hora y fecha en que tendrá lugar. (17)

La junta de peritos se iniciará con la presencia de los peritos propuestos y previamente citados de la defensa, del Ministerio Público, además de la asistencia del inculcado y su defensor. En seguida se dará lectura a los puntos de diferencia, para que los peritos dis-

(16) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit. p. 399.

(17) García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria, Op. Cit. p. 373.

cutan sobre el particular. Por su parte el órgano jurisdiccional en base a la facultad que le concede el artículo 174 del Cdf., podrá realizar a los peritos, propuestos por ambas partes, las preguntas que estime necesarias.

Por último, si los peritos no llegaron a un acuerdo unánime, el órgano jurisdiccional, acordará de conformidad al artículo 178 del Cdf., se nombre perito tercero en discordia (este perito debe tener nombramiento oficial de preferencia), al cual se mandará citar, señalándose día y hora para realizar la aceptación y protesta del cargo conferido. (18)

La función de este perito no es la de elaborar un tercer dictamen, sino de ilustrar al juez sobre cuál de los dictámenes anteriores merece mayor o menor credibilidad. (19)

En lo referente a este inciso, me permito citar las siguientes tesis jurisprudenciales: "Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el funcionario que practique las diligencias los citará a una junta en la que se discutirán los puntos de diferencia, haciendo constar en el acta el resultado a que en la discusión se llegare; si los peritos no se pusieren de acuerdo, se nombrará un perito tercero en -

(18) *Ibídem*, p. 376.

(19) Arilla Ros Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, S.A., XI Edición, México, 1988, p. 132.

discordia. El contenido de esa disposición conduce a la idea de que - sino es posible llevar a cabo la junta aludida por alguna circunstancia ajena al acusado, no procede la intervención de un perito tercero en discordia, toda vez que éste tiene como misión la de rendir su opinión en el caso de que en la junta a que se cite a los peritos, éstos no se pongan de acuerdo, como resultado de la discusión que tenga lugar ante la presencia del juez sobre los puntos en que discordaren. - Se entiende que el juez en esa diligencia está en condiciones de enterarse de los pormenores del asunto lo que es muy importante para el caso de tener que apreciar la prueba pericial si resulta necesario -- que un perito tercero intervenga en la contienda pericial; en consecuencia, no puede prescindirse de la aludida junta, de modo que si -- falta ella, aunque sea por imposibilidad de efectuarla y a pesar de -- que intervenga un perito tercero en discordia, resulta que la prueba pericial no se integra en los términos que exige el Cdf. para ser apreciada en su valor por el juez del conocimiento." (20)

"Si se impide al defensor del acusado asistir a la junta de peritos, ello constituye una situación análoga a la hipótesis que contempla la fracción II del artículo 160 de la Ley de Amparo, por cuanto -- esta fracción legal dispone que se considerarán violadas las leyes -- del procedimiento de manera que su infracción afecte a las defensas -

(20) Quinta Epoca, Suplemento, p. 385, A.D., 4350/51. Enm Guerrero de Alcaraz.

del quejoso, cuando se impida al acusado que su defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, pues acordemente con lo establecido -- por la fracción IX del artículo 20 Constitucional, que concede al acusado el derecho a que su defensor esté presente en todos los actos -- del juicio, aquella negativa se traduce en una restricción al derecho de defensa, al impedir a la defensa interrogar a los peritos y hacerles las observaciones conducentes." (21)

"Aunque después de haberse celebrado la junta de peritos, la opinión del perito tercero en discordia hubiere sido favorable a los intereses del reo, tanto el juez del conocimiento como el tribunal de alzada no están obligados a someterse a la opinión sustentada en tal -- dictamen, ya que el juez natural es el más alto de los sujetos procesales y siendo perito en derecho, está en posibilidad, de acuerdo con la ley, de discernir a las pruebas analizadas el valor demostrativo -- que les corresponda, conservando su independencia de criterio al valorarlas." (22)

4.- VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA PERICIAL.

La valoración de la prueba pericial, compete al órgano jurisdiccional y así el artículo 254 del Cdf. señala : "La fuerza probatoria

(21) Amparo Directo 396/75. Armando Pineda Meza. 9 de junio de 1977.

(22) Sexta Época, Segunda Parte, Vol. XVI, p. 207, A.D., 6514/57. Agustín Ramírez Romero.

se más juicio pericial, analizado el contenido de las mismas y los antecedentes de peritos clasificadas, será calificadas por el juez o tribunal, según las circunstancias."

Por lo que respecta a este artículo, el juez tomará en cuenta los aspectos de tipo subjetivo y objetivo. En el primer caso, la valoración se hará en función de la personalidad del perito, con la finalidad de obtener una peritación sin favorecer alguna de las partes. En el segundo caso, se tomará en cuenta los razonamientos contenidos en el dictamen, su enlace lógico, la precisión, coherencia y análisis que sirvan de fundamento al juicio emitido, además será indispensable relacionar la peritación con las demás probanzas, para justificar la opinión del perito.

"Aunque el juez goza de libertad suficiente para valorar el dictamen pericial, ello no es sinónimo de arbitrariedad; si de valoración se trata, esto implica un razonamiento suficiente para justificar el porqué se acepta o se rechaza el dictamen." (23)

La segunda parte del artículo 164 del Cdf. señala: "Esta no se atenderá (se refiere a la peritación de la defensa) para ninguna diligencia o providencia que se dictare durante la instrucción, en la que

(23) Collín Sánchez Guillermo, Op. Cit., p. 400.

el juez normará sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por el." (24) Lo que significa, interpretando este precepto -- a contrario sensu, que le esta vedado tomar en cuenta la opinión de los designados por las partes. (25)

En cuanto a la valoración de la prueba pericial, transcribo las siguientes tesis jurisprudenciales: "Siendo los peritos órganos de -- prueba auxiliares del juzgador, como asesores técnicos en puntos que requieren conocimientos especiales, es natural que el juzgador se pronuncie por la opinión de aquellos que le merezcan mayor confianza. Es de explorado derecho que las opiniones periciales se deben apreciar -- de acuerdo con las constancias de autos y no aisladamente." (26)

"El tribunal constitucional no puede substituir su criterio al -- del juez natural en la apreciación de los dictámenes periciales; pero cuando éste no ejerce legalmente su arbitrio y no razona las causas -- por las cuales concede o niega eficacia probatoria a las constancias de autos, la Suprema Corte de Justicia sí puede suplir la falta de -- criterio de la responsable y hacer el estudio correspondiente determinando el valor jurídico de dichos peritajes." (27)

(24) García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A., V Edición, México, 1989. p. 424.

(25) Arilla Bas Fernando, Op. Cit. p. 133.

(26) Sexta Época, Segunda Parte, Vol. XXXIII, p. 77, A.D., 6496/59. Juan Rebolloza Noriega.

(27) Quinta Época, Suplemento 1956, p. 385, A.D., 3506/62. Juan Avón Leyva.

"Si bien el dictamen no obliga imperativamente al arbitrio del juzgador, tampoco queda éste relevado de aceptarlo." (28)

"Al valorar la prueba pericial, el juez debe sujetarse a las reglas de la sana crítica. En ningún caso la apreciación de los peritos puede sustituir la del juez, vinculando jurídicamente su convicción y restringiendo su libertad de valoración." (29)

"Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que funde y razonadamente determine respecto de unos y otros." (30)

5.- DERECHO DE RECUSACION.

Dada la índole del juicio pericial, estimamos que no son aplicables al perito la reglas de recusación, porque su opinión puede ser o no atendible por los tribunales; ya que el tribunal podrá ordenar se asienten algunas observaciones, para ser tomadas en cuenta al momento de realizar la valoración. (31)

(28) Informe 1971, A.D. 5570/70.

(29) Informe 1981. Colegiado del Decimoprimer Circuito, A.D., 337/78. Bertha Aguilar Pulido.

(30) Sexta Época, Segunda Parte, Vol. X, p. 99. A.D., 1428/52. Candelario García.

(31) González Bustamante Juan José, Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., X Edición, México, 1991. p. 355.

Si bien es cierto que el artículo 185 del Cdf. dispone: "Las partes podrán recusar al intérprete fundando la recusación, y el juez fallará el incidente de plano y sin recurso." Literalmente explica que dicha recusación se refiere únicamente a los peritos intérpretes. No siendo aplicable a los peritos en general.

Por otro lado las partes, pueden señalar que algún perito puede faltar a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pudiera servir de prueba a la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, por lo tanto dicho perito comete el delito de falsedad previsto por la fracción II del artículo 247 del Código Penal. (32)

Así el artículo 177 del Cdf. señala que los peritos ratificarán el dictamen en diligencia especial "...en el caso de que sean objetos de falsedad, o el juez lo estime necesario."

En cuanto al artículo 173 del mismo ordenamiento en su parte final dispone : "...estarán sujetos a iguales causas de impedimento." - Naturalmente que se refieren a los peritos.

(32) Arilla Bas Fernando, Op. Cit. p. 138.

Por otro lado el artículo 225 del Código Penal, señala cuales -- son los delitos cometidos por los servidores públicos en contra de la administración de justicia, así por ejemplo dentro de su primer fracción estipula: "Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;".

A continuación me permito transcribir las siguientes tesis jurisprudenciales relacionadas con este inciso: "No basta con la sola manifestación de parte, de que se impugna una prueba pericial, para que ésta ya deje de tener valor probatorio, sino que es menester in contumenci ofrecer su pericial correspondiente, a fin de que el juez esté en aptitud de aquilatar los dictámenes emitidos." (33)

"No deja de ser una simple afirmación aventurada del quejoso, si dicho dictamen no fue impugnado durante la instrucción y la autoridad responsable procedió correctamente al otorgarle valor probatorio, máxime que, en forma expresa, deja sentado en su sentencia que la designación de los peritos se efectuó acatando lo dispuesto en el artículo 180 del Cdf., sin haber sido recusado por ninguna de las partes."(34)

" Es improcedente el concepto de violación constitucional por --

(33) Amparo Directo 5551/1971, Angel Castro Melina, 23 de Marzo de 1972.

(34) Sexta Época, Segunda Parte, Vol. XXXVIII, p. 75, A.D., 84/60, Domingo Pérez Reséndiz y Coags.

irregularidades sustantivas o adjetivas del dictamen pericial valorado en la sentencia reclamada, si dicho peritaje no fue legal y oportunamente impugnado ante el juez natural." (35)

(35) Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. I, p. 85, A.D., 3184/57. Manuel Salazar Pérez.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los peritos son terceras personas, que por medio de -- sus conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, ilustran al juzgador a través de su dictamen, en el cual explican las operaciones, experimentos y métodos de cómo se llegó al conocimiento de los hechos, de ahí que, su actuación será fundamental y servirá de base para el desarrollo del procedimiento penal.

SEGUNDA.- En la actualidad se considera al perito como un auxiliar de los órganos jurisdiccionales de suma importancia, ya que conforme progresan los conocimientos técnicos y científicos, su participación será de considerable relevancia para la decisión de los órganos jurisdiccionales.

TERCERA.- En cuanto al artículo 162 del Cdf. debe incorporarse - el término "hechos", ya que el dictamen de peritos también recae sobre hechos y actualmente nuestra legislación sólo mencionan los términos de personas y cosas.

CUARTA.- El artículo 164 del Cdf. en su segundo párrafo no debe limitar la apreciación del peritaje, ya que de la lectura de dicho --

precepto se desprende la preferencia del peritaje emitido por los peritos nombrados por el juez.

QUINTA.- La autoridad correspondiente deberá solicitar los servicios periciales, inmediatamente que tenga conocimiento de la ocurrencia del hecho ya que, conforme pasa el tiempo, las circunstancias precisas que configuran sus diversos aspectos, tienden a desaparecer.

SEXTA.- Por lo que hace a la inspección ocular y revisión de los vehículos siempre se hará conjuntamente, entre el Ministerio Público y los peritos, ya que en la práctica, ocasionalmente el Ministerio Público se presenta en compañía de los peritos y esto le resta apreciación directa del conocimiento de los hechos.

SEPTIMA.- El perito no saldrá del campo que le es propio; debe restringir su actuación al terreno técnico científico que le corresponda, se limitará a explicar, a dilucidar los problemas judiciales de hecho, con imparcialidad y sin preferencias; expondrá con la debida exactitud y honestidad para que en los fallos del juzgador resplandezca la verdad y la justicia. Por lo tanto, el perito no debe realizar juicios de culpabilidad, inocencia o responsabilidad, ya que ésta es la función del juez y el perito sólo debe colaborar diagnosticando.

OCTAVA.- La prueba pericial no lo es todo en el procedimiento, - pero se establece un cierto porcentaje de influencia que no debe pasar por desapercibido, no crea obligatoriedad para el juez, pero siempre implicará un grado de consideración como prueba fundamental en el proceso.

NOVENA.- Debe sancionarse tanto al perito como a la parte que lo propuso, cuando se haya utilizado la prueba pericial como medio dilatorio, aplicándose los artículos correspondientes del Código Penal para el Distrito Federal, como sería los delitos cometidos por servidores públicos contra la administración de justicia, responsabilidad -- profesional, falsedad de declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad.

B I B L I O G R A F I A

A) TEXTOS

Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, XI Edición, México, 1988.

Carrancá y Rivas Raúl, Derecho Penitenciario, Cárceles y Penas en México, Editorial Porrúa, S.A., 1ª Edición, México, 1974.

Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., XIV Edición, México, 1982.

Castro Juventino V., El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, S.A., IV Edición, México, 1982

Clariá Olmedo Jorge A., Tratado de Derecho Procesal Penal, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1966.

Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., X Edición, México, 1986.

Desfassiaux Trechuelo Oscar, Teoría y Práctica sobre Criminalística, editado por el Colegio Internacional de Investigación Criminal, A.C., II Edición, México, 1981.

Díaz de León Marco Antonio, Tratado Sobre las Pruebas Penales, -
Editorial Porrúa, S.A., IV Edición, México, 1991.

Flores Cervantes Cutberto, Los Accidentes de Tránsito, Editorial
Porrúa, S.A., II Edición, México, 1990.

Floris Margadant S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, Edito-
rial Esfinge, S.A., VIII Edición, México, 1978.

García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa,
S.A., V Edición, México, 1989.

García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria, Prontuario del
Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., VI Ed., México, 1991.

Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Textos Universi-
tarios, 2ª Reimpresión, México, 1980.

González Bustamante Juan José, Derecho Procesal Penal Mexicano,
Editorial Porrúa, S.A., X Edición, México, 1991.

Gutiérrez Blas José, Leyes de Reforma, colección de las disposiciones que se
conocen con ese nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1868, Tomo II,
Imprenta El Constitucional, México, 1869.

Mommsen Teodoro, Derecho Penal Romano, Editorial Temis, s.n. de Edición, Bogotá, Colombia, 1976.

Obregón Hcredia Jorge, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, comentado, Editorial Porrúa, IV Edición, México, 1987.

Osorio y Nieto César Augusto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, S.A., 1ª Edición, México, 1981.

Pallares Eduardo, Prontuario de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., XI Edición, México, 1989.

Pallares Portillo Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, Editorial UNAM, 1ª Edición, México, 1962.

Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, - S.A., XVII Edición, México, 1988.

B) LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., 90ª Edición, México, 1990.

Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, Editorial Porrúa, S.A., 47ª Edición, México, 1990.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., 43ª Edición, México, 1991.

Ley Orgánica y su Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el año de 1983.

Acuerdo número A/021/90, donde se establecen las reglas generales de competencia y organización de las delegaciones regionales, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del D.F.

Proyecto de Código de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, Imprenta del Gobierno, en Palacio, a cargo de José M. Sandoval, México, 1873.

Proyecto de Código de Procedimientos Penales, Imprenta del Gobierno, en Palacio a cargo de Sabas A. Munguía, México, 1879.

Diarios Oficiales de la Federación del 7 de octubre de 1929 y del 13 de junio de 1940.

C) OTRAS FUENTES

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXII, Bibliográfica Omeba, Editores Libreros, Argentina, 1964.

Pina Rafael de, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., VII Edición, México, 1978.

Jurisprudencia sustentada por nuestro máximo Tribunal de Justicia y tesis relacionadas, siendo recabadas las más importantes en su mayoría de la : Sexta Epoca. Segunda Parte; Quinta Epoca, Suplemento e Informes de los años 1971, 1979 y 1981.